

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—K. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once a una.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	18
BALEARES Y CANARIAS.....	36
ULTRAMAR.....	66
EXTRANJERO.....	25
	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey salió de Lérida á las ocho de la mañana de ayer 26, y llegó á Zaragoza á las cuatro y cuarto de la tarde. En todas las estaciones del tránsito los pueblos que acudieron en masa le saludaron calurosamente. En la capital de Aragón el entusiasmo ha sido extraordinario: la concurrencia en las calles dificultaba la marcha de S. M. que verificó su entrada á caballo. El Rey, en medio de las aclamaciones, se dirigió á Nuestra Señora del Pilar y luego al Palacio de la Capitanía general, desde donde presenció el desfile de las tropas de la guarnición. Acto continuo S. M. rodeado de las Autoridades recibió á la Audiencia y á varias corporaciones. A las nueve de la noche debia tener lugar una gran serenata por las músicas militares y por otras muchas de la ciudad.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Irún, por no conformarse D. Aquilino Rodríguez con las penas que le han impuesto con arreglo á los casos 2.º y 3.º del art. 209 de las Ordenanzas por las diferencias de más y de menos que resultaron en el despacho de una caja de quincalla presentada al adeudo con declaración número 9.590:

Visto lo alegado por el interesado y el párrafo tercero del caso 3.º del art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que de aplicarse todo el rigor de la ley en este incidente, resultará que se exija una pena mayor por haber declarado mercancías sujetas al pago de derechos que si hubiera manifestado otras que gozasen de absoluta libertad, y como consecuencia inmediata que la imposición de la pena se halla en razon inversa de la importancia de la falta cometida y de las probabilidades de realizar un acto fraudulento:

Considerando que las multas que se impongan con arreglo al art. 209 de las referidas Ordenanzas deben estar en armonía con la defraudacion que en último término aparezca cometida ó intentada cometer, y por tanto no debe ser otra que la diferencia que resulte entre los derechos exigibles, segun la declaracion y los que correspondan por el resultado del reconocimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se modifique el párrafo tercero del caso 3.º del artículo 209 de las Ordenanzas, quedando reducido á lo siguiente: *Cuando en la misma declaracion resulten diferencias de más en unas partidas y de menos en otras se compensarán aquellas entre sí.*

Y 2.º Que esta resolucion se aplique desde luego al caso particular que ha motivado la formacion de este expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1871.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

## MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO EN LA PRIMERA QUINCENA DE SETIEMBRE.

1.º Setiembre. Se dispone se lleve á efecto la traslacion de destinos entre D. Ramon Real de Mendoza y Don Juan Manuel Marin, Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas de Cáceres y Salamanca, acordada por Real orden de 17 de Abril último.

Id. id. Se nombra Jefe de Negociado de segunda clase de la Direccion general de la Deuda, con 5.000 pesetas anuales, á D. José Lopez de la Torre Ayllon, que lo es de la de Rentas.

Id. id. Se nombra Jefe de Negociado de segunda clase de la Direccion general de Rentas, con el sueldo de 5.000

pesetas anuales, á D. Vicente Fuenmayor, que lo es de la de la Deuda.

Id. id. Se nombra Oficial de cuarta clase de la Direccion general de la Deuda, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. José Couder, que lo es de quinta en comision de la misma dependencia; y Oficial de quinta clase de dicha Direccion á D. Emilio Santos, Aspirante de primera clase de la de Contabilidad.

Id. id. Se nombra Jefe de la Administracion económica de Leon, cuyo destino resulta vacante, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, á D. Alejandro Alvarez y Rodriguez, Promotor fiscal de término que ha sido de dicha ciudad.

Id. id. Se declara cesante á D. Francisco de Lázaro y Marin, Jefe de la Administracion económica de Tarazona.

2 id. Se nombra Jefe de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Salamanca, cuyo destino resulta vacante, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, á D. Briscio María Caramés, Jefe que ha sido de las Secciones de Fomento.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Mariano Reixach, Oficial de segunda clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Lérida, y se repone en este destino, con el sueldo de 3.000 pesetas, á D. Fulgencio Fábregues.

4 id. Se declara cesante por supresion, á propuesta, á D. Juan Carlos Jimenez de Quirós, Administrador de las salinas de Sangonera.

3 id. Se dispone la traslacion de destinos entre D. José Lopez Arriacruz Pinilla y D. Andrés Martinez, Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo de 5.000 pesetas respectivamente, de la Direccion general del Tesoro público y de la Ordenacion de Pagos de Estado.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Gustavo Fernandez y Nuñez de Prado, Oficial de quinta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Barcelona; se traslada á este destino, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Carlos Regino Soler y Mora, que lo es de la de Valencia, y se confiere esta vacante, con igual haber, á D. Manuel Torres, Auxiliar de la comision de comprobacion de la contribucion industrial del tercer distrito.

Id. id. Se nombra, á propuesta, para la plaza vacante de Oficial de segunda clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Cáceres, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Juan Suarez Tovar.

Id. id. Se dispone la traslacion de destinos entre Don Joaquin Garcia Aragoncillo y D. Demetrio Losada y Sanchez, Administrador é Interventor Vista, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales respectivamente, de las Aduanas de Bernicarló y Blanes.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Miguel Panseco, Oficial de tercera clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Badajoz; se nombra en su lugar, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Manuel Navarro, Oficial de cuarta clase de la Direccion general de Contribuciones, y se confiere esta vacante, con el de 2.000, á D. Pedro del Rio Ortiz, cesante de Hacienda.

6 id. Se declara cesante á D. José María Pulgarin, Jefe de la Administracion económica de Cuenca; se nombra en su reemplazo, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, á Don Bruno Cardenal, que lo es de Avila, y para esta vacante, con igual haber, á D. Antonio Sierra, Administrador cesante de Hacienda pública, que disfruta 2.500 pesetas de haber pasivo.

7 id. Se dispone, á propuesta, que D. Juan Marquillas, electo Oficial primero interino de la Aduana de la Junquera, continúe en la situacion de cesante en que se encontraba al conferirsele dicho destino, y se nombra para dicha plaza, con 2.000 pesetas anuales, tambien en concepto de interino, á D. Ladislao Oliver de los Santos, cesante del ramo.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Manuel Hidalgo, Oficial de cuarta clase de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de la Administracion económica de Valencia, y se nombra para dicha plaza, en comi-

sion, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Pedro Lopez Fernandez, cesante del ramo.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Bernardo Sanchez, Oficial de primera clase de la Seccion ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Barcelona, y se nombra para dicha plaza, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, á D. Vicente Santiago, cesante del ramo.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Eduardo Gil, Oficial de cuarta clase de la Seccion ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Murcia, y se nombra para dicha plaza, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Eduardo Mezeta, cesante del ramo.

9 id. Se dispone, á propuesta, que D. Antonio Fernandez y Garcia, electo Administrador de la Aduana de la Bordeta, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, se traslade á desempeñar la plaza de igual clase y haber de la de Paimogo, y que D. Francisco Utrilla, que la obtiene, reemplaze á Fernandez y Garcia en la de la Bordeta.

Id. id. Se concede, á propuesta, á D. Eduardo Domingo Furundarena, Administrador electo de la Aduana de la Fregeneda, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, y á D. Manuel Jimenez Aliso, Vista segundo de la de Gijon, con el mismo haber, la permuta que de sus respectivos destinos tenian solicitada.

Id. id. Se nombra, á propuesta, para la plaza vacante de Oficial de tercera clase de la Intervencion de la Administracion económica de Cádiz, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Diego Perez de Tejada, empleado cesante.

Id. id. Se nombra para la plaza vacante de Jefe de Caja de la Administracion económica de Orense, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, á D. Francisco Javier Garcia, Oficial de segunda clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia.

Id. id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de segunda clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Orense, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Tomás Alvarez, Abogado de los Tribunales.

11 id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de quinta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Teruel, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Manuel Martinez de Velasco, cesante del ramo de Aduanas.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Antonio Boada, Oficial de segunda clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Málaga, y se nombra para dicha plaza en comision, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Ramon Serrano Pingarron, Oficial de igual clase de la Direccion del ramo.

Id. id. Se nombra para la plaza vacante de Jefe de la Administracion económica de Segovia, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, á D. Manuel Entero y Pineda, Jefe de Caja en comision de la misma Administracion.

Id. id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial segundo de las salinas de Torreveja, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. José Fernandez, cesante del ramo de Aduanas.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Alejandro Garcia, Oficial de tercera clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Salamanca, y se nombra para dicha plaza, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Demisio Fuentes de Dios.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Francisco Calderon y Rayo, Oficial de segunda clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Zaragoza, y se nombra para dicha plaza, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Anastasio Garcia y Correllano.

Id. id. Se declara cesante á D. Eliodoro de Astorza, Oficial de primera clase de la Seccion ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Murcia, y se nombra para dicha plaza, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, á D. Ramon Garcia Cármenes, que lo es de segunda clase

de la Sección administrativa de la Administración económica de Zaragoza.

Id. id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de segunda clase de la Sección administrativa de la Administración económica de Zaragoza, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Cristino Huerta, cesante de dicha dependencia.

12 id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Rafael Alcalá y Morales, Vista cuarto de la Aduana de Málaga; se nombra para dicha plaza, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Tadeo Gamarra, electo Vista segundo de la de San Sebastián, y se confiere esta vacante, con igual haber, á D. Estéban Muñoz y Oñate, cesante del ramo.

Id. id. Se separa del servicio, á propuesta, á D. Antonio Bruguera, Administrador de Loterías, núm. 24, de esta capital; se nombra en su reemplazo á D. José Framis, que lo es del núm. 19, y se confiere esta vacante á Don Joaquin Cajal y Ramon, licenciado del ejército.

13 id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Francisco Cuervo y Castañeda, Oficial de quinta clase de la Sección administrativa de la Administración económica de Alicante, y se nombra para dicha plaza, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. José Nuñez y Fernandez, Aspirante de la Dirección de la Caja general de Depósitos.

Id. id. Se declara cesante á D. Inocencio Ibarra, Jefe de Negociado de tercera clase de la Sección administrativa de la Administración económica de Valencia; se nombra para dicha plaza, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, á Don José María Tejeiro, Oficial de primera clase de la misma Sección, y se confiere esta vacante, con el de 3.500, á Don Pedro Lopez Fernandez.

Id. id. Se declara cesante á D. José María Aveleda, Investigador de bienes nacionales de Ciudad-Real, y se nombra para dicha plaza á D. Vicente Davin, Oficial de cuarta clase de la Sección administrativa de Oviedo.

Id. id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de cuarta clase de la Sección administrativa de la Administración económica de Oviedo, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. José Labra.

Id. id. Se admite la dimision que ha presentado Don Gabriel Alvarez Muñoz, Oficial de quinta clase de la Sección de Caja de la Administración económica de Valladolid, y se nombra para dicha plaza, á propuesta, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Julian Taboada, Aspirante de la Intervencion de Orense.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Rafael Manzano y Lara, Oficial de cuarta clase de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de Córdoba, y se nombra para dicha plaza, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. José García y Pumarino, cesante del ramo.

Id. id. Se nombra, á propuesta, Jefe de Caja de la Administración económica de Segovia, vacante por promoción del que obtenia dicha plaza, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, á D. Benigno Perez, Oficial de tercera clase de la Tesorería Central.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Indalecio Morales de Setien, electo Jefe de Intervencion de la Administración económica de la Coruña; se nombra para dicha plaza, con el sueldo de 6.000 pesetas anuales, á Don Timolao Diaz de Morales, que lo es de la de Burgos; para esta, con 5.000, á D. Anselmo Izquierdo, electo de la de Córdoba; se promueve á esta, con igual haber, á D. Emilio García Moré, que lo es de la de Tarragona; se traslada á esta, con 4.000 pesetas anuales, á D. Gervasio Tallo, que lo es de la de Albacete, y se promueve á esta vacante, con el mismo haber, á D. Pascual Camacho, Jefe de la Sección administrativa de la Administración económica de Albacete.

14 id. Se declara cesante á D. Miguel de Garbalena, Oficial de quinta clase de la Sección administrativa de la Administración económica de Toledo, y se nombra para dicha plaza, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á Don Pablo Mata.

Id. id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de cuarta clase de la Sección ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Valencia, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. José María Altolaguirre, Oficial de la misma clase de la Sección administrativa de la Administración económica de Cuenca.

Id. id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de cuarta clase de la Sección administrativa de la Administración económica de Cuenca, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Manuel Lopez Linares, que lo es de quinta de la de Palencia, y se nombra para esta plaza, con el de 1.500 pesetas, á D. Pedro García Velasco, Aspirante de la Dirección general de la Deuda pública.

Id. id. Se nombra, á propuesta, para la plaza vacante de Guarda-almacen de efectos estancados de Almería, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. José Lombra, Oficial segundo de la Fábrica de tabacos de esta capital, y se nombra en su reemplazo, en comision, con igual haber, á D. José Ignacio Berges, Administrador cesante de Rentas de Trinidad de Cuba.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Juan Manuel Gonzalez, Oficial de quinta clase de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de la Administración económica de Alava, y se nombra para dicha plaza, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Vicente Sanchez Aznar.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Juan Nepomuceno Rodriguez, Oficial de quinta clase de la Sección de Intervencion de la Administración económica de Huelva, y se nombra para dicha plaza, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Alberto Riesco y Sanchez, Aspirante de primera clase de la de Badajoz.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Pedro Cañas, Oficial de tercera clase de la Sección de Intervencion de la Administración económica de Guadalajara, y se nombra para dicha plaza, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Marcos Blanich y Bordoy que lo es de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. José Bermudez y Reina, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Sevilla.

15 id. Se declara cesante, en atencion al mal estado de su salud, á D. Waldo Santos, Administrador depositario de Rentas de Talavera de la Reina, y se nombra para dicha plaza, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Antonio Perez Valero, Oficial de tercera clase de la Sección ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Valladolid.

Id. id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de tercera clase de la Sección ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Valladolid, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Miguel Veraza, Oficial de cuarta clase de la Dirección general de Rentas.

Id. id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de cuarta clase de la Dirección general de Rentas, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, á D. Felipe Lillo, Escribiente del Ministerio de Hacienda con el mismo haber.

Id. id. Se nombra para la plaza vacante de Jefe de la Administración económica de Tarragona, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, á D. Claudio Herrero, Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Id. id. Se nombra para la plaza vacante de Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, á D. Dionisio Fernandez de las Cuevas, que desempeña igual empleo en la de la Deuda pública.

Id. id. Se nombra para la plaza vacante de Jefe de Negociado de segunda clase de la Dirección general de la Deuda pública, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, á D. Modesto Fernandez y Gonzalez, Oficial auxiliar del Ministerio de Hacienda con el de 4.000.

Id. id. Se nombra, á propuesta, para la plaza de Auxiliar de Vistas de la Aduana de Barcelona en comision, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, á D. Antero Luis Montero, Vista cesante que ha disfrutado el de 2.500.

Id. id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Eduardo Valiente, Oficial tercero de la Fábrica de tabacos de esta capital, y se nombra para dicha plaza, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Ricardo Almansa.

## TRIBUNAL SUPREMO.

### Sala cuarta (1).

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Julio de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos entre D. Francisco Lacambra, hoy sus hijos y herederos D. Fernando y D. Juan Lacambra y Pujadas, representados por el Licenciado D. Francisco Vilanova Sabelle, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Ignacio de Tró y Hortolano, en nombre de D. José Espona y Barnolas y D. José Parés y Ordeig, sobre revocacion de la orden del Ministerio de Fomento de 30 de Enero de 1869 que le denegó autorizacion para dar mayor elevacion á una presa destinada á utilizar aguas del rio Ter:

Resultando que en 31 de Octubre de 1867 acudió D. Francisco Lacambra al Gobernador de Barcelona en solicitud de que se aprobasen las obras que habia ejecutado en la presa construida para aprovechar las aguas del rio Ter, como motor de las fábricas que poseia en las masías de San Hipólito de Vostregá, y se le autorizase para aumentar 30 centímetros la altura de dicha presa, en cuya virtud se dió principio á la instruccion del oportuno expediente:

Resultando que anunciada debidamente la anterior pretension se opuso á ella D. José Espona, alegando que era dueño de las aguas del rio Ter en el punto donde Lacambra intentaba levantar la presa: que dicho sujeto estaba obligado á su favor á no levantar la citada presa: que tampoco podía elevarla, porque perjudicaria la concesion que tenia otorgada y prorogada por un año en Real orden de 2 de Abril de 1868 para construir un molino; y D. José Parés se opuso tambien, fundado en que el solicitante estaba obligado á no levantar más la presa, y que con su proyecto aumentaria el ramanso de las aguas, perjudicándole en su propiedad; en que no podría su ganado vadear el rio en los puntos de paso, y en que serian frecuentes las inundaciones de una buena porcion de terreno de su propiedad:

Resultando que pedido informe al Ingeniero Jefe de la provincia lo evacuó diciendo que de lo manifestado por el Ingeniero que habia inspeccionado la localidad, resultaba que el aumento de 30 centímetros á la altura de la presa era incompa-

tible con la concesion otorgada á D. José Espona, de la cual no habia hecho uso todavia y llevaba consigo mayores perjuicios á la propiedad de D. José Parés, por lo que opinó que podía legalizarse la altura actual de la presa reñiriéndola á un punto fijo é invariable: que la mayor elevacion sólo podía otorgarse declarando caducada la concesion de Espona y obligando á Lacambra á ponerse de acuerdo con Parés respecto á los perjuicios que pudiera este sufrir; y que en todo caso podía concederse al interesado que elevase la presa 10 centímetros:

Resultando que oida la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y el Consejo provincial, cuyos informes fueron desfavorables á Lacambra en cuanto á la elevacion de la presa, el Gobernador de Barcelona, por decreto de 10 de Julio de 1868, acordó legalizar las obras construidas y conceder autorizacion para elevar la presa existente de que se trata á la altura que á juicio del Ingeniero no pudiese irrogar perjuicio á los aprovechamientos existentes y á la concesion de D. José Espona mientras esta no se declarase caducada:

Resultando que habiéndose alzado Espona de esta resolucion y remitido el expediente al Ministerio de Fomento, informó en su vista la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos que procedia legalizar el aprovechamiento que disfrutaba Lacambra: que no procedia la autorizacion que solicitaba para elevar la presa existente en tanto que no se declarase caducada la concesion que se hizo á Espona; y que en este caso tampoco podría otorgarse sino con el consentimiento de Parés, dictándose posteriormente, á propuesta de la Dirección general de Obras públicas, la orden de 30 de Enero de 1869 confirmando la providencia del Gobernador legalizando las obras, y dejándola sin efecto en la parte que comprendia la autorizacion concedida para dar mayor elevacion á la presa mencionada.

Resultando que contra dicha orden y solicitando su revocacion en cuanto no permitia á D. Francisco Lacambra elevar la presa de que se trata en los términos para que le autorizó el Gobernador de la provincia, dedujo demanda representado por el Licenciado D. Francisco Vilanova y Sabelle con fecha 5 de Mayo de 1869, alegando que era indiscutible su derecho para elevar la presa hasta la altura que el Gobierno civil estimó que no causaba perjuicio á otra persona: que la ley de 3 de Agosto de 1866 consignaba el principio de que el Gobierno se obligaba á conceder el aprovechamiento de aguas de los rios, no sólo cuando tuviesen por objeto el desarrollo de una industria y de proporcionar un medio de subsistencia á un considerable número de familias, sino cuando se tratase de un beneficio particular: que la oposicion de Espona y Parés no era admisible, porque segun los artículos 32 y 33 de la citada ley eran del dominio público, y por tanto inapropiables las aguas de los rios: que la cesion que del aprovechamiento de las del Ter decia haberse hecho, aun cuando se le atribuyese valor, no podría entenderse sino de las aguas mientras pasaban por delante de su propiedad supuesto el art. 34 de la referida ley: que segun el 193 los opositores no podian impugnar válidamente la autorizacion solicitada por el demandante aun cuando sus títulos reuniesen los requisitos legales, y sólo hubieran podido pedir la indemnizacion correspondiente: que la concesion de aprovechamiento pedido por Espona habia caducado, y aun cuando no, tampoco podría ser perjudicada, porque su preálio estaba aguas arriba del de Lacambra, y que el Ministerio de Fomento, desestimando la pretension de este fundado en los derechos particulares que alegó Espona, habia infringido los artículos 296 y siguientes de la repetida ley, y el 4.º de la orden de 4 de Noviembre de 1868, segun los que la Administración en el caso presente no podía tener en cuenta sino las condiciones facultativas de la obra y de la localidad, y en manera alguna podía decidir sobre derechos de dominio, posesion, servidumbres, indemnizaciones y preferencia de aprovechamientos que eran de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, admitida la demanda y declarado decaído del derecho de ampliarla, la contestó el Fiscal pidiendo se absolviese á la Administración, declarando subsistente la resolucion reclamada, fundado en que se hallaba justificada la revocacion de la providencia del Gobernador, que no debió desestimar las reclamaciones de Espona y Parés é informes facultativos y del Consejo provincial, puesto que la construccion de obras en los rios se habia de decretar sin perjuicio de tercero segun lo prevenido en la ley de aguas, especialmente en su art. 195; y en que igualmente se hallaba justificada por cuanto en la disposicion 4.ª de la Real orden de 18 de Diciembre de 1863 se mandaba fijar la altura de las presas en las concesiones que desde su fecha se hiciesen, y esta fué otorgada sin cumplirse con el precepto enunciado:

Resultando que notificada la existencia del pleito á D. José Espona y D. José Parés comparecieron como coadyuvantes, representados por el Licenciado D. Ignacio de Tró y Hortolano, contestando á su vez la demanda con la pretension de que se confirmase el extremo de la orden de 30 de Enero reclamado por Lacambra, apoyándose, además de lo expuesto por el Fiscal, en que para que pudiera tomarse por punto de partida la supuesta caducidad de la concesion de Espona, debiera preceder la tramitacion marcada en la ley de aguas, y ni aun entonces procedería la elevacion de la presa sin obtener ántes la avenencia de Parés; y en que los pactos de particular á particular eran obligatorios á los contratantes, y la Administración los respetaba cuando no usurpaban atribuciones de la misma, y de consiguiente Lacambra que se habia comprometido á no elevar la altura de la presa sin previo asentimiento de Espona, no podía evadir ese solemne compromiso:

Resultando que por otro sí pidió esta parte que ya por via de prueba, ya para mejor proveer, se reclamase del Ministerio de Fomento la noticia oficial de la subsistencia de la concesion otorgada á D. José Espona, á que se acordó se tuviese presente á su tiempo:

Resultando que posteriormente se denegó al Licenciado Vilanova la autorizacion para replicar, y se hubo al mismo por parte en nombre de D. Fernando y D. Juan Lacambra y Pujadas, hijos y herederos de D. Francisco, que habia fallecido:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que en este pleito sólo puede ser objeto de discusion en via contenciosa la existencia de los perjuicios que puedan experimentar D. José Espona y Barola y D. José Parés por la mayor altura que D. Francisco Lacambra pretende dar á la presa que tiene construida sobre el rio Ter, reservando á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las demás cuestiones á que puedan dar origen los derechos civiles que asimismo se invocan por aquellos:

Considerando que segun los informes emitidos por el Ingeniero comisionado al efecto por el Jefe del ramo en la provincia de Barcelona, por el del Consejo provincial y por el de la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, aparece de un modo indudable la certeza de tales perjuicios, toda vez que en ellos se afirma que con la mayor elevacion que se intenta dar á la presa quedaria inutilizada la concesion hecha á D. José Espona para la construccion de un molino á la parte superior de aquella, porque el más ligero aumento de las

aguas del rio bastaria para que estas penetrasen en la acequia de desagüe, impidiendo el movimiento del receptor á causa del mayor remanso que formarían por el poco desnivel que existe:

Considerando que si bien el referido Ingeniero manifiesta tambien en su informe que en años muy escasos de agua, en que las del rio decrezcan con notable exceso porque el estiaje de invierno haya excedido á los ordinarios, podria autorizarse á Lacambra para elevar provisionalmente la altura de la presa, semejante autorizacion la rechaza la Seccion de la expresada Junta consultiva, porque además de ser momentánea y las que, pasada aquella circunstancia, que ocurre muy de tarde en tarde, hubiera de destruirse, seria un germen constante de pleitos y disgustos entre ámbos interesados:

Considerando que en los referidos informes se asegura tambien la certeza de los perjuicios que D. José Parés ha de experimentar en sus posesiones si se accediese á la solicitud de Lacambra, porque quedarian expuestas á frecuentes inundaciones:

Considerando que en esta clase de cuestiones, puramente de hecho sujetas al reconocimiento de personas facultativas, son altamente atendibles los informes periciales, máxime si, como sucede en el presente caso, no se ha practicado por la parte á quien perjudican género alguno de prueba para desvirtuar lo que de aquellos se desprende:

Considerando que aun cuando por parte de Lacambra se ha alegado la caducidad de la concesion hecha á D. José Espona para la construccion del molino, no resulta probado tal hecho, y ni aun siquiera ha intentado probarse:

Y considerando que la orden de 30 de Enero de 1869, dictada por S. A. el Regente del Reino, únicamente ha sido reclamada en su segundo extremo, ó sea en la parte en que se deniega á D. Francisco Lacambra la autorizacion para elevar á mayor altura la presa ya mencionada;

Y llamamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Francisco Vilanova, Sabbe á nombre de Don Francisco Lacambra y Pont, hoy de sus hijos y herederos, y declaramos subsistente la orden de S. A. el Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Enero de 1869, en la parte en que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuena.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Julio de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Julio de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre el Cabildo catedral de Sevilla, representado por el Licenciado D. José de Cárdenas, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de S. A. el Regente del Reino de 29 de Julio de 1869 que canceló un crédito y anuló una carga de justicia:

Resultando que D. Francisco de Contreras Chaves, por su testamento otorgado en Sevilla en 24 de Julio de 1679, dispuso que del remanente de todos sus bienes, despues de cumplidas las mandas y cláusulas en él contenidas, fuese heredera usufructuaria su cónyuge Doña Ana María de Ve-Idazar, sucediendo despues el Cabildo de la iglesia catedral, para que todo lo que importase el caudal se emplease en renta, y con esta se hiciese fiesta religiosa al Santísimo Sacramento en los tres dias de Carnestolendas de cada un año, invirtiendo el sobrante en dar un dote á una doncella pobre, prefiriendo á las de su linaje y de la de dicha su mujer, y no habiéndola, á la que pareciese á los señores de dicho Cabildo, á quienes nombró patronos y administradores de la fundacion:

Resultando que fallecida Doña Ana María de Ve-Idazar, el Cabildo catedral de Sevilla admitió la fundacion y dispuso de sus bienes, gravando á favor de aquella los propios de la corporacion con cuatro partidas de censos al redimir, cuyos réditos ánuos de 9.226 rs. 22 mrs. se destinaron para los gastos del triduo solemne que se hacia en los dias de Carnaval, y fueron rebajados como carga que gravitaba sobre dichos bienes al ser devueltos al Cabildo por la ley de 3 de Abril de 1845, á consecuencia de la incautación decretada por la de 2 de Setiembre de 1844:

Resultando que la administracion de este patronato pasó con la de otros á la Junta de gobierno del Hospicio provincial de Sevilla por Real orden de 7 de Abril de 1842, cuyo establecimiento recibia los réditos del capital y libraba el Cabildo para el cumplimiento de la festividad, hasta que incautó el Estado de los bienes afectos á la imposicion en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, reclamó en 1857 8.730 rs. que gravaban á todos los bienes de este, con destino á la funcion del triduo de Carnaval, expresando posteriormente que en 1849 lo habia hecho ya el Cabildo catedral:

Resultando que á consecuencia de tal reclamacion se formó expediente en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en el que con fecha 25 de Febrero de 1862 recibió acuerdo de la Junta superior de Ventas, reconociendo el derecho reclamado á favor, no de la Junta peticionaria, sino del Dean y Cabildo catedral de Sevilla como patronos y administradores de la memoria de Contreras, y en su lugar y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 á favor del Estado, con la obligacion de entregar los réditos de los cuatro censos al cabildo para el fin á que por la fundacion fueron destinados, mandando el abono á dicha corporacion de 58.127 rs. 90 céntimos por las anualidades de 1842 al 48 en Deuda del material del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y el pago á la misma de 43.940 rs. 61 céntos, en metálico por las deudas desde 1855 á 1861; cantidades que arrojaban las liquidaciones practicadas por la Administracion provincial del ramo, deducidos los pagos hechos á cuenta de la última y el 10 por 100 de administracion:

Resultando que pasado el expediente á la Direccion general de la Deuda para que se llevase á efecto lo relativo al pago de los 58.127 rs. 90 céntos en Deuda del material, á peticion fiscal se devolvió el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para su ampliacion, á fin de que se hiciese constar oficialmente si se habian celebrado las funciones al Santísimo Sacramento en los tres dias de Carnaval de los años del 42 al 48 inclusive, y en caso afirmativo de qué fondos se costearon; asimismo si antes de 1857 se habian reclamado las deudas correspondientes á dicha época, en cuyo caso se acompañasen todas las solicitudes ó comunicaciones que se hubiesen hecho ó pasado con tal objeto; pues con arreglo al art. 18 de la ley de Contabilidad, el 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 y el 3.º del reglamento para su ejecucion, si no

se hicieron ántes las expresadas reclamaciones está prescrito ó caducado el crédito; y por la comunicacion del Administrador del ramo en Sevilla de 18 de Febrero de 1863 aparece que en el periodo de 1842 á 1848 tuvieron lugar las funciones del triduo, cuyos gastos fueron satisfechos de sus propios fondos, y que las comunicaciones que mediaron sobre este asunto, y existen en aquella dependencia, datan de 17 de Enero de 1857, por cuya razon no las remitia; y el Administrador de Hacienda pública, en oficio de 15 de Marzo de 1869, manifiesta que no le ha sido posible encontrar ningun documento original referente á dicha reclamacion:

Resultando que, de conformidad con el dictámen de dicho Fiscal de 11 de Junio de 1869, por estar acreditado que el crédito que se reclamaba era procedente de una fundacion de carácter eclesiástico, siéndolo tambien la corporacion encargada de la administracion de los bienes, y teniendo en cuenta que en el párrafo tercero de la orden de 23 de Enero de 1869 se disponia la cancelacion y amortizacion de todos los créditos, cuyos productos estuviesen aplicados al culto y no exceptuados de su incorporacion al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, la Junta de la Deuda acordó en sesion de 25 de Junio de dicho año la cancelacion del crédito de que se trata, importante 58.127 rs. y 90 céntos, dándole de baja en la cuenta respectiva, y que se pusiera en conocimiento del Ministerio por si estimaba conveniente no continuar pagando dicha carga de justicia, cuyo acuerdo fué confirmado por orden del Regente del Reino de 29 de Julio siguiente, previniendo al mismo tiempo que se anulase la carga de justicia que fué reconocida por el concepto expresado:

Resultando que contra la expresada orden, y para obtener su revocacion, declarando subsistente la carga de justicia referida, y con derecho al Cabildo catedral de Sevilla, al abono de los réditos vencidos desde 1842 hasta 1848, á nombre de este dedujo demanda contencioso-administrativa el Licenciado Don José de Cárdenas con fecha 13 de Enero de 1870, alegando que era axioma jurídico incontrovertible que la primera ley de las fundaciones estaba en la voluntad de sus instituidores manifestada por cláusula terminante y clara: que la fundacion instituida por Contreras Chaves se habia reputado familiar con carga religiosa: que en tal concepto, la excepcion de sus bienes habia sido consignada en todas las leyes de desamortizacion, no comprendiéndose en la incautación y venta ordenada por la ley de 2 de Setiembre de 1841, ni en la enajenacion dispuesta por las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los créditos representativos de tales bienes estaban mandados convertir por el art. 7.º de la orden del Gobierno Provisional de 23 de Enero de 1869; y que si tales bienes, por lo tanto, no habian de ser objeto de incautación y venta por el Estado, el reconocimiento como carga de justicia de aquellos de que dispuso, y la conversion de los créditos que en representacion de otros de igual procedencia existian en la actualidad, era perfectamente procedente y legal:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Cárdenas insistiendo en su solicitud y agregando que, aun cuando los censos en que se convertian los bienes dotales de la fundacion de Contreras Chaves gravaban sobre la masa general de los del Cabildo, constituian una carga independiente con aplicacion de terminada, y por lo tanto no se hallaban sometidos á las disposiciones por que se rigiera aquel, sino á las que afectaran á la fundacion de que formaban parte: que siendo familiar la fundacion y estimando su carácter general benéfico, los créditos correspondientes á ella deben convertirse segun dispone el artículo 6.º de la citada orden del Gobierno Provisional de 23 de Enero de 1869; que ha sido errónea la aplicacion que se hizo en la resolucion impugnada del art. 3.º de la misma orden: que aun considerados como carga de bienes eclesiásticos enajenados libremente por el Estado, su satisfaccion por el fué condicion establecida en el art. 39 del Concordato de 1811; y que la comutacion que para el cumplimiento de cargas se propone en el art. 11 del convenio adicional al referido Concordato, era propiamente una redencion, y esta segun las reglas y principios de derecho, en tanto no se realizaba, en cada alzada ni modificaba la naturaleza y condiciones de la carga ó gravamen sobre que iba á recaer; de modo que, reconocida legítimamente la carga de justicia á favor de la fundacion de Contreras Chaves, en tanto la comutacion no se llevase á cabo, debia subsistir para que no dejasen de cumplirse los fines piadosos de la institucion:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó en 26 de Diciembre de 1870 solicitando se absolviese á la Administracion, confirmando la resolucion recurrida, fundado en que era estrictamente legal considerando los créditos como eclesiásticos, segun el párrafo tercero de la orden del Gobierno Provisional de 23 de Enero de 1869; que á los citados créditos no les correspondia ninguna de las cinco excepciones establecidas en el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, ni aun la tercera; pues para hallarse en ella era necesario que estuviesen especialmente dedicados á objetos de beneficencia; que la fundacion no era familiar, porque su objeto esencial era la celebracion del triduo y sólo accidentalmente, cuando hubiere sobrantes, habian de dedicarse estos á la dotacion de una doncella y no podia admitirse que lo accidental y no lo esencial diese carácter á una fundacion: que aunque se quisiera admitir que los parientes del fundador tenían derecho á algo, seria á lo sumo y por equidad á que se les considerase con derecho á la cantidad en que hubiese consistido el sobrante: que era claramente aplicable al caso el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1843, que determinó que eran enajenables sin deduccion alguna de su valor los bienes que disfrutaba directamente el clero secular, aunque tuvieran sobre si cargas piadosas de la índole de las referidas, en cuya virtud en el caso actual el Estado habia podido vender los bienes sin consideracion alguna, quedando sólo á su cargo y no al del Cabildo la obligacion de proveer en todo caso al cumplimiento de la carga dotal por redencion, comutacion ú otro medio, y que aunque no se considerase que por carecer de personalidad el Cabildo demandante para pedir á nombre de los que no representaba debia absolverse al Estado de la demanda, habia este de ser absuelto en todo caso por la falta de demostracion de la existencia de los parientes, en cuyo caso los bienes serian siempre enajenables con arreglo al art. 2.º del expresado Real decreto de 11 de Marzo de 1843 y demás disposiciones concordantes sobre desamortizacion:

Resultando que verificada la vista en el dia 10 de Abril de 1871, en el 19 se acordó por la Sala para mejor proveer, y sin necesidad de nueva vista, que se dirigiese carta-orden al Juez decano de los de primera instancia de Sevilla para que, con citacion del demandante y del Ministerio fiscal y con vista de los libros de Contaduría y demás antecedentes que existiesen en la Secretaría del Cabildo catedral relativos á la administracion de la fundacion de D. Francisco Contreras Chaves, hiciese constar la cantidad que anualmente se haya invertido en la funcion del triduo al Santísimo Sacramento y la forma en que se haya distribuido; y si hubo algun sobrante en qué se invirtió y si se destinó á dotar alguna doncella pobre; expresando las ocasiones en que se verificó y si la dotada pertenecia al linaje del fundador ó de su mujer; practicando igual diligencia

en la Junta de gobierno del Hospicio provincial por el tiempo que administró dichos bienes:

Resultando que verificado así, aparece que en el año de 1864 pagó el Cabildo 8.119 rs. 45 céntos, por réditos de los capitales impuestos sobre los bienes del Cabildo á favor de dicha fundacion correspondientes á los años de 1863, y 4.282 rs. 2 mrs. por los gastos del triduo; en 1865 8.119 rs. por los réditos de 1864, y 4.681 con 67 céntos, por los gastos del triduo; en 1866 8.119 por los réditos de 1865, y 4.753 rs. 72 céntos, por el triduo, sin que se acreditase si hubo sobrante y en qué se invirtió: que en 1867 se gastaron 7.230 rs. en el triduo; en 1868 14.327, siendo 45 de ellos por fijar edictos llamando á parientes para dotes del patronato; en 1869 11.553 rs. 36 céntos; en 1870 16.569 reales 33 céntos... apareciendo que en los años referidos entregó el Cabildo al Hospicio provincial por indotadas la suma de 2.559 reales 6 céntos:

Resultando que segun los datos suministrados por el Administrador de patronatos de la provincia de Sevilla en el año de 1852 se entregaron al Cabildo para triduo 6.534 rs. 24 céntos; en 1854 por gastos del triduo de 1853 6.534 rs. 24 mrs.; que en 1856 se le entregaron para el triduo 6.548 rs.; en el año de 1857 8.000 rs. para el mismo objeto de 1858; en 1859 8.000 reales, pero sin decirse para qué año; en 1860 49.094 rs. 91 céntimos, resto de las cantidades destinadas al triduo en los 12 años anteriores; y que liquidadas cuentas de dichos 12 años se habian entregado 43.617 rs. 42 céntos, y por esta nueva entrega de los 49.094 rs. 91 céntos, unidas ámbas componian 92.712 rs. 33 céntos: que en 1861 se entregaron al Cabildo para el triduo 8.000 rs. é igual suma en 1862: que entregada una cuenta rendida por el Director del Hospicio, que administraba el patronato desde el año de 1842 al 54, no aparece ninguna partida de data correspondiente al mismo, haciendo referencia de lo que debia el Cabildo por dichos años: resultando, por último, que desde 1783 hasta 1836 satisfizo el Cabildo 281.706 mrs. de réditos cada año; habiéndose librado cuatro dotes de 200 ducados en los años de 744 y 747 en herederas de Doña María Ignacia Sotomayor:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que la fundacion erigida por D. Francisco Contreras y Chaves en el testamento que otorgó en 24 de Julio de 1679, por su naturaleza y objeto tiene el carácter de piadosa, puesto que los productos de los capitales que lo constituyen fueron destinados principalmente al culto especial de la solemne funcion religiosa que habia de celebrarse en los tres dias de Carnestolendas de cada año en la Catedral de Sevilla; y el sobrante que de esta resultase, si lo hubiese, para dotar á una doncella pobre prefiriendo á las de su linaje:

Considerando que por disposicion expresa del fundador corresponde al Cabildo de dicha catedral el patronato y administracion de la referida institucion, á quien en tal concepto se entregaron los bienes pertenecientes á la misma, los que enajenó é invirtió su precio en atenciones de la corporacion, gravando por tal motivo sus bienes propios con cuatro censos á favor de la citada fundacion, cuyos réditos anuales ascendian á la cantidad de 9.226 rs. y 22 mrs.:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en las leyes de 2 de Setiembre de 1841 y 1.º de Mayo de 1855 se vendieron los bienes del predicho Cabildo, libres de todo gravamen, conforme á lo prescrito en el art. 7.º de la Real orden de 11 de Marzo de 1843, sin perjuicio de que el Estado quedara en la obligacion de proveer al cumplimiento de las cargas con que estaban afectos por redencion, comutacion ú otro medio conciliable; y en tal supuesto por acuerdo de la Junta superior de Ventas de 25 de Febrero de 1869 se reconoció al Cabildo demandante, como patrono y administrador de la mencionada fundacion, el derecho á percibir los 9.226 rs. y 22 maravedis anuales correspondientes á los réditos de los indicados cuatro censos:

Considerando que los bienes y créditos que el clero secular y regular poseia en calidad de patrono, administrador ó comutador de cargas piadosas puramente eclesiásticas, no eran de exclusiva pertenencia, porque sus productos estaban consignados á objetos especiales, segun la voluntad de sus respectivos fundadores, que debe ser respetada y cumplida:

Considerando que con este propósito el Gobierno se comprometió en el art. 39 del Concordato con la Santa Sede de 1811 á responder siempre y exclusivamente de las cargas de tal índole impuestas sobre los bienes eclesiásticos que se hubiesen vendido por el Estado libres de este gravamen, y que para su cumplimiento por el art. 11 del convenio adicional al mismo de 7 de Noviembre de 1859, publicado como ley en 4 de Abril de 1860, se obligó á satisfacer una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas para lo cual se habia de instituir la comision mixta que determina:

Considerando que en el mismo sentido por el art. 5.º de la orden del Gobierno Provisional de 23 de Enero de 1869, al declarar la cancelacion de los créditos que el clero secular y regular percibia por los expresados conceptos, prescribe que se saque una nota ó relacion expresiva de la fundacion á cuyo favor se halle expedido, su clase, importe del capital nominal y la renta que produzca con los demás datos que designa, á fin de que pueda tenerse presente al fijar la cantidad alzada que haya de reconocerse al clero, cuando se lleve á efecto lo dispuesto en el citado art. 11 del convenio adicional de 7 de Noviembre de 1859:

Considerando, por lo expuesto, que si bien procede la cancelacion de la carga de justicia ó crédito que solicita el Cabildo catedral de Sevilla en calidad de patrono y administrador de la institucion piadosa á que se contrae, segun lo resuelto en el pre-citado art. 5.º de la orden del Gobierno Provisional, indispensable y justo es que se cumpla tambien lo demás que el mismo determina respecto de los datos que deben remitirse á la comision mixta que ha de reconocer la cantidad alzada que haya de satisfacer el Gobierno para levantar las cargas establecidas en la referida fundacion:

Y considerando, en cuanto á la cantidad de 58.127 rs. 90 céntimos que el Cabildo demandante reclama del Tesoro público por reintegro de los gastos ocasionados para celebrar la referida funcion religiosa en los años de 1842 al 48 inclusive, que con arreglo á lo que previene el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, el 9.º de la de 3 de Agosto de 1851, el 3.º del reglamento para la ejecucion de ella y el 1.º de la ley de 19 de Julio de 1869, quedó caducado por haberse cumplido este crédito, por que no se pidió su reconocimiento y liquidacion dentro del plazo de los cinco años siguientes á su vencimiento; que con pena de prescripcion estaba designado el efecto segun resulta demostrado en el expediente administrativo:

Y llamamos que debemos declarar y declaramos cancelada la carga de justicia ó crédito de 9.226 rs. y 22 maravedises anuales que como renta perteneciente á la fundacion piadosa instituida por D. Francisco Contreras Chaves venia percibiendo el Cabildo catedral de Sevilla, en concepto de patrono y administrador de la misma; disponiendo que se saque una nota ó relacion expresiva de la mencionada fundacion, del crédito que le corresponde de este, importe del capital nominal y de los demás datos que determina el art. 5.º de la citada orden de 23 de Enero de 1869, á fin de que pueda tenerse presente al fijar la cantidad alzada que por razon de cargas eclesiásticas haya de reconocerse á dicho Cabildo cuando se lleve á efecto lo dispues-

to en el art. 11 del precitado convenio de 7 de Noviembre de 1859, para lo cual se remitirá á la comision mixta á que este se refiere; y declaramos caducado y extinguido el crédito de 58.127 rs. y 90 céntos. que reclama el actor, procedente de los gastos causados en los años de 1842 al 48 inclusive para celebrar la funcion religiosa expresada, dejando subsistente la orden de S. A. el Regente del Reino de 29 de Julio de 1869, contra la que se reclama, en cuanto está conforme con esta sentencia, y sin efecto en lo demás en que no lo está.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 5 de Julio de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Julio de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandante; Don Manuel Martinez Perez y su esposa Doña Isabel Garcia Martinez, que lo son por el Licenciado D. Miguel Mathet, como coadyuvantes, y D. Enrique Frias Salazar por el Licenciado D. Cándido Nocedal, demandado, sobre revocacion de la Real orden de 10 de Enero de 1865 que anuló la venta de la dehesa de Aracautá, procedente de los Propios de la villa de Agoncillo, provincia de Logroño:

Resultando que anunciada la subasta de la dehesa de Aracautá, como libre de cargas, y rectificado despues el anuncio expresando que tenia las de caza y pastura de 22 cabezas de ganado mayor, se verificó el remate en 9 de Julio de 1860, sin que se hiciese rebaja de ninguna clase por no haberse incoado en tiempo hábil el expediente de reconocimiento y subrogacion, cediéndose el remate á D. Manuel Martinez Perez y D. Francisco Garcia Martinez, á quienes se adjudicó, entrando en posesion en Octubre del mismo año:

Resultando que en 14 de Julio de 1862 acudieron al Gobernador civil de la provincia de Logroño manifestando que Don Enrique Frias pretendia tener derecho á introducir 22 cabezas de ganado mayor á pastar en la mencionada dehesa, y suplicando que no se les inquietase en la posesion, y se les protegiese en cuanto fuese necesario para que no entrase ganado alguno sin su permiso, previa indemnizacion de los daños que hasta entónces se les habia inferido:

Resultando que posteriormente recurrió D. Enrique Frias solicitando que como dueño del dominio directo del territorio de Agoncillo se le dejase expedito el ejercicio de sus derechos, tanto de la servidumbre de pastos, como de las demás prestaciones estipuladas en las escrituras de enfiteusis, indemnizándole los perjuicios que le irrogase el haberle impedido el uso de tales derechos:

Resultando que formado el oportuno expediente, se acreditó en él por testimonio de una escritura otorgada ante Juan de Olaso en 28 de Setiembre de 1814: que el señor de la villa de Agoncillo dió á censo enfiteutico á los vecinos de la misma la dehesa de Aracautá con todo lo á ella incidente y dependiente, comprendido y limitado segun expresa, con la condicion de poder tener en ella continuamente 22 cabezas de ganado mayor sin contribuir nada por ellas:

Resultando que tambien se acreditó en el mismo que habiendo acudido el Ayuntamiento de dicha villa en solicitud de que se declarasen exceptuados de la desamortizacion los terrenos eriales del propio pueblo, se desestimó su pretension por la Junta superior de Ventas, declarando desamortizable el dominio útil de ellos:

Resultando que oída la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en 27 de Agosto de 1863 opinó que procedia reconocer á favor de D. Enrique Frias las prestaciones consignadas en la escritura de 1814, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á los compradores para reclamar su caducidad ante los Tribunales de justicia; rebajar el importe de las cargas segun lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 11 de Julio de 1856; declarar que al comprador sólo se habia vendido el dominio útil, reintegrándole de lo correspondiente al directo, y resarcir los perjuicios ocasionados al poseedor del derecho por la suspension de su disfrute:

Resultando que hecho saber á los compradores el anterior dictámen, optaron por la validez de la venta, previas las correspondientes indemnizaciones, aunque fuesen las que se desprendian del mismo, en cuya virtud nombraron un perito que tasó las cargas en 25.000 rs., y otros dos la Municipalidad y D. Enrique Frias que las hicieron ascender á 62.580; resolviendo la Junta superior de Ventas en 12 de Febrero de 1864 como lo propuso la Direccion general de Propiedades, en conformidad con las conclusiones de la Asesoría, expresando que la rebaja por cargas fuese de 25.000 rs., cuyo capital sirviese de regulador para el resarcimiento por los compradores al poseedor del derecho:

Resultando que consultada esta resolucion con el Ministerio, la pasó á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado con una instancia de varios vecinos de Agoncillo sobre que se obligase á D. Enrique Frias á presentar los títulos primitivos de adquisicion de dominio del señorío de la villa; cuya Seccion informó en 9 de Mayo que no debian reconocerse las cargas que pesaban sobre la dehesa en cuestion ni hacerse rebaja alguna en tal concepto sin que D. Enrique Frias acreditase, por medio de los documentos á que se referia el decreto de las Cortes de 26 de Agosto de 1837, que al tiempo de otorgarse la escritura de dacion á censo enfiteutico le pertenecia por título particular independiente del señorío:

Resultando que la Junta superior de Ventas acordó por mayoría en 2 de Junio conformarse con la opinion anterior, y en 21 de Julio, con vista de otras instancias de D. Enrique Frias presentando testimonio de las sentencias de los Tribunales que evidenciaban la legalidad de los títulos en cuya virtud poseia el dominio y señorío alodial directo del término de Agoncillo, y pidiendo la nulidad de la venta, expuso que no hallaba méritos para variar dicha resolucion:

Resultando que pasado nuevamente el expediente á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en 2 de Noviembre, consultó por mayoría que, reservando á los Juzgados ordinarios la calificacion de los títulos de adquisicion y demás que ante ellos correspondiese presentar para la debida resolucion de la cuestion principal que se intentaba renovar, procedia desde luego declarar nula la venta de Aracautá, sacándala nuevamente á licitacion y venta en cuanto á su dominio útil, especificando las cargas y servidumbre que la afectaban, sin omitir la del laudemio é indemnizando además en lo que procediese al dueño del directo y á los compradores:

Resultando que en conformidad con el anterior dictámen se

dictó Real orden en 10 de Enero de 1865 que causó estado; pero habiéndose sabido en virtud de noticias confidenciales que en el expediente se habia procedido con irregularidad y que aquella perjudicaba notablemente los intereses del Estado, se propuso por la Direccion de Propiedades y acordó por el Ministerio de Hacienda en 9 de Mayo de 1869 que se promoviese su revocacion por la via contenciosa, á cuyo efecto remitió el expediente de su referencia al Fiscal de este Tribunal Supremo:

Resultando que en su virtud el mismo interpuso demanda con fecha 14 de Setiembre presentando el expediente gubernativo, y solicitando que se mandase citar y emplazar á las partes interesadas en la misma para que la contestasen, revocando á su tiempo la Real orden de 10 de Enero de 1865, fundándose en que la nulidad de la venta declarada por esta no era procedente, porque no se fundaba en un vicio sustancial justificado: que la Real orden era contradictoria, porque se resolvía administrativamente en un sentido que podria estar en su dia en oposicion con la resolucion que á los Tribunales ordinarios les reservaba: que la calificacion de las cargas dependia de las que los Tribunales hiciesen acerca de los derechos de las partes y la indemnizacion al dueño directo era cuando ménos prematura: que la anulacion de la venta reconocia implícitamente los derechos reclamados por Frias, sin que previamente se hubiese acreditado que la finca al otorgarse la dacion á censo enfiteutico le pertenecia por título particular independiente del señorío en los términos que designaba la ley de 3 de Mayo de 1823 y el decreto de 26 de Agosto de 1837: que por el art. 4.º del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1814 quedaron abolidas las prestaciones que debieron su origen á título jurisdiccional, y para desvirtuar la presuncion de que lo eran, era necesario acreditar la celebracion posterior de un contrato libre que les hubiese dado origen: que aun concedidos en la misma cédula el título jurisdiccional y el territorial, eran absolutamente independientes entre sí; y que la Real orden reclamada perjudicaba al Estado por la participacion que tenia en los bienes de Propios, y debia intentarse su revocacion, siendo aplicable al caso el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Resultando que vuelta la demanda anterior al Fiscal para que determinase contra qué personas se dirigia, manifestó en 24 de Noviembre que en su sentir estaban indicados en la Real orden reclamada, y eran D. Enrique Frias y Salazar, D. Francisco Garcia Martinez y D. Manuel Martinez Perez, á quienes se mandó hacer saber que en el término de 10 dias compareciesen á usar de su derecho en el litigio:

Resultando que habiéndolo hecho así, el Licenciado D. Miguel Mathet, á nombre de D. Manuel Martinez Perez y su esposa Doña Isabel Garcia Martinez, dictándose sucesora en los derechos de su hermano D. Francisco, en su oportuno estado, fué emplazado para que contestase, como lo hizo en 23 de Marzo de 1870, adhiriéndose á la demanda y solicitando además que se declarase la validez de la subasta de la dehesa de Aracautá y el derecho de sus defendidos á la consiguiente indemnizacion, ó sea al abono del interés de 6 por 100 de todas las cantidades que en parte de pago hubieran entregado á la Nacion, de las que no se les habia devuelto un sólo céntimo, á pesar de haberse puesto en posesion de dicha dehesa en Mayo de 1865 á D. Enrique Frias y al Ayuntamiento de Agoncillo, apoyándose para ello en que los compradores habian cumplido religiosamente con las leyes, aviniéndose á cuanto la Administracion les propuso; en la inteligencia de que lo que se les proponia era la rebaja de más cargas y de un derecho que ellos tenían por definido y legitimado en expediente gubernativo: que no estando declarado legítimo gubernativo ni judicialmente el derecho reclamado por Frias, era claro que con la Real orden reclamada se lastimaban los del Estado y tenían razon para reclamar su revocacion; y que desposeidos los compradores de la dehesa y de su disfrute, y satisfechos seis plazos del importe de la venta, era justo que se les diese por via de indemnizacion el interés de las cantidades entregadas y no devueltas, porque nadie debia enriquecerse á costa de otro reteniendo lo que no le pertenecia:

Resultando que mostrado parte el Licenciado D. Cándido Nocedal en nombre de D. Enrique Frias Salazar, fué emplazado, contestando á su vez la demanda en 17 de Junio con la pretension de que se declarase que no procedia ni podia surtir legal efecto por haber sido presentada con mucho exceso despues del plazo señalado por las leyes vigentes; si á esto no hubiese lugar, que se fallase en definitiva no haberlo á la revocacion de la Real orden reclamada, y si tampoco que el fallo, cualquiera que fuese, no perjudicase definitivamente cosa alguna relativamente á las prestaciones que disfrutaba Frias Salazar, sino que ántes bien se declarase que debia ser mantenido el actual estado posesorio hasta que sobre ella fallasen los Tribunales ordinarios, á los cuales debian acudir los demandantes, alegando para ello que no se podia decir presentada una demanda para los efectos legales hasta que contenia los requisitos que el derecho exigia, siendo uno que expresase la persona del demandado: que aun estando en vigor la segunda parte del art. 3.º del decreto de 21 de Mayo, virtualmente derogada por el decreto, hoy ley, de 26 de Noviembre de 1868, la demanda habia sido presentada fuera del tiempo hábil, porque lo fué despues de transcurridos más de seis meses, y por consiguiente cuando la Real orden habia ya causado estado: que los Tribunales no podian aplicar un decreto en oposicion con los principios del derecho y reglas de justicia, cumpliendo el objeto de los artículos 26 y 92 de la Constitucion que era uno de aquellos la cabal y completa igualdad de los litigantes: que los derechos que se alegaban contra el disfrute de las prestaciones á favor de Frias Salazar podian única y exclusivamente calificarse por los Tribunales ordinarios: que el disfrute de Frias era el estado posesorio actual, que la Administracion ni por actos gubernativos ni por la via contenciosa podia alterar: que si la Administracion ó el Ayuntamiento ó los vecinos de Agoncillo pensaban que las prestaciones no eran legítimas, debian acudir con su demanda á los Tribunales, y como la venta arrolló estos principios, su anulacion fué un acto de justicia: que la revocacion de la Real orden anulatoria fallaria implícitamente una cuestion que no era de la competencia de la jurisdiccion administrativa: que nada importaba que fuese Frias el obligado á probar, pues esto sólo significaba que se le debia demandar ante el Tribunal competente para que probase que la subasta y adjudicacion de la dehesa en la forma que se hizo llevaba consigo un notorio vicio de nulidad que no podia subsanarse por actos posteriores, ni tampoco por medio de indemnizaciones: que las pruebas presentadas ante la Administracion por Frias Salazar, y que obraban en el expediente, eran suficientes para acordar en este juicio la nulidad de una venta realizada, infringiendo esencialmente las disposiciones vigentes sobre desamortizacion: que no habia contradiccion entre anular la venta y sacar nuevamente á subasta la finca en cuanto á su dominio útil con las prestaciones existentes desde 1814, y que ostentaba Frias la escritura de dicho año para demostrar la posesion en que se hallaba por espacio de 356 años:

Resultando que el Licenciado Mathet concretó la prueba ofrecida en su contestacion, y previa audiencia fiscal que la consideró impertinente, é instruccion al Licenciado Nocedal, que se opuso á su admision, declaró la Sala no haber lugar á la pretendida:

Resultando que verificada la vista en 5 de Junio último, en el 13 se acordó por la Sala, para mejor proveer, con los mismos señores y sin necesidad de nueva vista reclamar del Ministerio de Hacienda el escrito fecha 26 de Setiembre de 1863, presentado por D. Manuel Martinez Perez por sí y á nombre de su sobrino D. Francisco Garcia Martinez, á consecuencia de haberseles trascrito el dictámen emitido por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 27 de Agosto del mismo año, y que habiéndose remitido dicho escrito, se mandó unir á los autos.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la adjudicacion de la dehesa de Aracautá como libre de todo gravámen, despues de la rectificacion del anuncio primitivo de subasta, de constar plenamente en el expediente las cargas y servidumbres que la afectaban, y sin que se hubieran deducido estas del precio del remate, segun prescriba el art. 29 de la ley de 11 de Julio de 1856, llevan consigo un vicio notorio de nulidad en la venta, segun se declaró por la Real orden de 10 de Enero de 1865:

Considerando que este vicio esencial, reclamado oportunamente por D. Enrique Frias, y reconocido por la Asesoría general, por la Junta superior de Ventas y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, no puede subsanarse, segun manifiesta tambien dicha Seccion en su informe, por actuaciones posteriores, ni tampoco por medio de indemnizaciones, que darian lugar á mayores pleitos y agravarian los daños de la Hacienda, dejando siempre en incertidumbre el verdadero estado de la dehesa:

Considerando que la citada Real orden de 10 de Enero no incurre en la contradiccion que supone el representante de la Administracion en su demanda, toda vez que respetando el estado posesorio á la razon existente, se limitó á declarar la nulidad de la venta por los vicios que la afectaban, reservando á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones que á virtud de las leyes de señorios puedan suscitarse acerca de la subsistencia ó caducidad de las prestaciones á que se halla afecta:

Considerando que al transcribirse á los compradores de la dehesa el dictámen de la Asesoría general de 27 de Agosto de 1863 para que manifestaran si aceptaban ó no las condiciones que en el mismo se expresaban, no lo verificaron de una manera explícita que evitara cuestiones ulteriores, consistiendo posteriormente la Real orden recaída en 10 de Enero, por lo que se declaró la nulidad de la venta, y contra la cual no interpusieron reclamacion alguna dentro del término legal para solicitar su revocacion por la via contenciosa:

Considerando que por parte del Ministerio fiscal, como representante de la Administracion, no se han probado ni aun intentado probar los perjuicios que haya podido causar al Estado la Real orden de 10 de Enero:

Y considerando que, aun en el caso de ser aquellos ciertos, nunca podrian ser motivo suficiente para dejar sin efecto la precitada Real orden, que al declarar la nulidad de la venta, consigna tambien los vicios notorios que las afectan, pudiendo en todo caso reclamar el debido resarcimiento de aquel á aquellos que con infraccion de las disposiciones vigentes sobre desamortizacion y enajenacion de esta clase de bienes hayan sido causa de tales perjuicios:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á D. Enrique Frias Salazar de la demanda deducida por el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, contra la Real orden de 10 de Enero de 1865, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—El Sr. D. Ignacio Vieites votó en Sala y no pudo firmar.—Gregorio Juez Sarmiento.—Mariano Garcia Cembreros.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Julio de 1871.—Enrique Medina.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Seccion comercial (1).

Sin embargo, entre los buques franceses no son muy frecuentes los naufragios, y durante el periodo de 1840 á 1862 no ocurrió ninguno; pero en 1839, apenas se habian reunido los buques franceses sobre la costa meridional hácia mediados de Marzo, los temporales fueron tan duros, que 18 de dichos buques se perdieron completamente, y con ellos 185 marineros: caso verdaderamente extraordinario, puesto que en los 22 años siguientes no ocurrió ningún naufragio.

Modo como se prepara el abadejo para ponerlo á la venta con el nombre de stockfish (bacalao).

La manera diversa como se procede á disecar el abadejo produce diferentes calidades, que en el comercio toman nombres tambien distintos. Así hay el klipisk, llamado en español merluza ó abadejo, y el stockfish, que conocemos con el nombre de bacalao. Del stockfish se distinguen tambien dos clases: el platfisk, que cuando está disecado presenta una forma plana como la merluza, y el hangefisk, llamado tambien Rundfisk, el cual sólo se abre en el centro, y aun disecado conserva la forma redonda.

El método seguido para preparar el abadejo es el siguiente: ante todo, apenas sacado el pescado del mar (que pesa entónces de 6 á 20 kilogramos), conviene dejarlo desangrarse bien para que al secarlo la carne quede muy blanca. Para conseguirlo los pescadores acostumbran cortar la cabeza y abrirle el vientre cuando el pescado esté todavia vivo. El cuchillo que se emplea para esta operacion tiene la longitud y la forma de un cuchillo comun de mesa; pero debe ser muy puntiagudo y estar bien afilado para poder cortar las vértebras y espinas del pescado. Este se abre desde arriba hasta la cola y se le extraen los intestinos. El hígado y las huevas se colocan aparte para someterlas á otra operacion. La espina dorsal se corta bien hasta una de las últimas articulaciones hácia la cola. De allí se separa de la carne con el cuchillo, dejando al mismo tiempo las espinas laterales que deben permanecer en la carne á fin de que esta se conserve rígida y consistente. Despues se destaca completamente la espina dorsal, de modo que no lleve consigo carne al-

(1) Véase la GACETA de ayer.

guna; en seguida se lavan en agua de mar y se limpian. Cuando están bien enjutos, se salan; calculándose que para cada 100 pescados deben emplearse 60 kilogramos de sal.

Los islandeses prefieren la española á la sal de Francia, porque conteniendo la primera mayor cantidad de salitre, tiene mayor virtud corrosiva que la segunda; así es que los pescados que se salan en tierra por los islandeses no permanecen en la sal más de tres ó cuatro veces 24 horas; mientras que á bordo de los buques franceses, donde se emplea la sal de Francia (casi siempre mezclada con la de España), el pescado puede permanecer cuatro semanas en la sal. En Noruega se emplea generalmente sal de Francia, y los pescados se dejan en ella por lo menos 15 días. Por lo demás, está probado que cuando la sal no tiene cualidades demasiado corrosivas pueden permanecer de este modo algunos meses sin desecarse. De este modo, si el verano no fuera muy favorable para la desecación, puede conservarse el pescado para someterlo á esta operación al siguiente año. A bordo de los buques, cuando el pescado está en la sal, se coloca bajo cubierta en capas de unos tres metros de altura, con lo que se consigue que el pescado esté bien comprimido.

En tierra, por el contrario, como los islandeses rara vez tienen casas ú otros lugares donde colocar el pescado durante la salazón, acostumbra á depositarlo al aire libre en montones cubiertos con tablas; método poco prudente que no garantiza suficientemente á la sal la humedad. Cuando el pescado ha permanecido el tiempo necesario en la sal y se quiere proceder á desecarlo, conviene lavarlo cuidadosamente, quitarle las migajas que hayan quedado y depurarlas de toda mucosidad; en seguida se dispone sobre la playa en porciones de cinco á seis pescados, hasta que toda el agua se haya escurrido y los pescados estén bien enjutos. Entonces se tienden uno por uno sobre las rocas ó la arena de la playa, de modo que se encuentren en cuanto sea posible á cubierto del polvo y de las gotas de agua que salpican las olas.

La desecación debe tener lugar por ámbos lados del pescado, despues de lo cual se deposita en los almacenes y queda dispuesto para el mercado. Si durante la desecación sobreviene un tiempo húmedo, conviene retirar inmediatamente el pescado del aire libre y amontonarlo en cuadros, que ordinariamente tienen dos metros de longitud y latitud y dos de altura, cubriéndolo perfectamente. El mismo procedimiento se sigue á bordo de los buques; pero, como queda dicho, el pescado puede generalmente conservarse en la sal por mucho tiempo, y sin inconveniente ser así trasportado al punto á donde regresan los buques al concluir la pesca, desecándolo allí cómodamente. Cuando el pescado se prepara del modo que queda indicado toma el nombre de merluza ó klipfisk. El stokfisk es enteramente el mismo, con la diferencia de ser desecado directamente sin salazón preparatoria. Se corta y abre del mismo modo que el klipfisk, y debe también lavarse, limpiarse y ser enjugado muy cuidadosamente. Una variedad del stokfisk es el *hiengefisk*. Cuando la playa está cubierta de nieve, ó el tiempo es demasiado lluvioso para poder secar el pescado al aire libre, entonces se somete á un tratamiento diferente. En vez de abrirlo en toda su longitud, como el klipfisk, se le hace una incisión desde la cola hasta el medio del vientre; por ella se extraen los intestinos, aunque no la espina dorsal, y cuando se ha lavado y limpiado bien, se ensarta en unos palos y se coloca en parajes á propósito ó almacenes para dejarlo secar.

Por lo demás los islandeses no son muy cuidadosos en la preparación del pescado. Como generalmente tardan demasiado en cortarle la cabeza y abrirlo, y frecuentemente lo dejan expuesto á la intemperie, no resultan sino productos averiados ó de ínfima calidad, que aquellos habitantes preparan para su propio consumo y los comen untándolos con manteca ó más frecuentemente con grasa de pescado. Los comerciantes islandeses que se dedican á la exportación de este artículo lo compran fresco apenas es traído á tierra, pagando unos 30 céntimos de franco por cada libra (medio kilogramo.) En seguida lo hacen preparar bajo la dirección de sus agentes por mujeres y muchachas, á quienes suelen pagar algo menos de un franco por cada 100 pescados que preparan y secan.

#### Otros productos del abadejo.

Las cabezas del pescado, que como dejamos dicho se cortan inmediatamente, son colocadas aparte, limpiándolas y colgándolas para secarlas, y ellas constituyen el alimento común de los islandeses. En Noruega, por el contrario, las cabezas é intestinos del pescado, despues de secados se expiden á Hamburgo, y de allí se envían á toda la Alemania, donde son empleadas como abono para las tierras, vendiéndose al precio de 30 francos por cada 100 kilogramos. El hígado de bacalao se seca y sirve de alimento á los islandeses ó se cuece para extraer de él el aceite cuyo consumo, como medicamento, va siendo cada día mayor. Las huevas se salan en barriles y envían en seguida á Francia donde se emplean en la pesca de la sardina, particularmente en los departamentos de las costas occidentales francesas. Como es sabido lo mismo se practica sobre la costa septentrional de España. Los islandeses emplean sólo una pequeña parte del hígado para extraer de él el aceite, y por este motivo sólo la hueva de los distritos de Faxebugt suministra casi todo el aceite destinado á la exportación. El hígado de merluza es bastante mayor y contiene más cantidad de aceite en primavera que en verano. Se calcula que de Noruega se envían anualmente al extranjero, principalmente á Alemania, Bélgica, Rusia é Inglaterra, cerca de 5 millones de litros de aceite de hígado de bacalao, al mismo tiempo que para Francia se exportan unos 20.000 barriles de huevas saladas.

#### Comercio de bacalao que hacen los islandeses.

La exportación que los islandeses hacen de pescado salado (klipfisk y stokfisk) se puede calcular en 2.240.000 kilogramos en los años medianos, y en 3.360.000 en aquellos en que la pesca es buena. Más de dos terceras partes de esta exportación proceden de la bahía de Faxebugt, Orebeck y la isla de Westmann: el resto es de Iseljord y de las otras bahías de la costa occidental. En los años buenos puede calcularse en 7.000 barriles la exportación que los indígenas hacen de aceite de hígado de bacalao y en 1.500 barriles la de las huevas de pescado. El de mejor calidad, que es el pescado que más cuidadosamente ha podido secarse, se expide á los puertos españoles de Barcelona y Bilbao, bien en buques islandeses ó en algunos españoles que anualmente suelen acudir á Islandia. El más inferior se envía á Dinamarca ó Inglaterra. La calidad superior se conoce en el comercio con el nombre de *klipfisk de Biddal*, cuyo nombre se deriva de una pequeña localidad en el Arnafjord, donde de tiempo inmemorial, por el modo como preparan allí la merluza, los productos son los mejores y más buscados.

Los derechos que satisfacen los buques que comercian con Islandia, ya sean del país ó pertenecientes á las naciones que han estipulado un trato igual, es de 2 rigsdalers por lastre de comercio: que equivale á francos 2,81 por tonelada. Los buques con bandera no privilegiada pagan un derecho doble. Al satisfacer estos derechos se expide el llamado *Islandsk sopafs*, que es un pasaporte marítimo islandés.

#### Expedición á Francia del abadejo cogido por los buques franceses.

Para hacer el envío á Francia del pescado ya salado á bordo de los buques franceses se emplean *schooners* de 60 á 80 toneladas, que salen en el mes de Mayo de los diferentes puertos de Francia, y llegan á Islandia á principios de Junio. Dichos barcos llevan á los pescadores sal y toneles para la pesca ulterior y cargan el pescado ya preparado. Estos cambios tienen lugar en Patrikfjord, sobre la costa N. O., y en Faskrudfjord, sobre la oriental, despues de lo cual los *schooners*, llamados comunmente *chasseurs*, vuelven á Francia, mientras que los otros buques emprenden de nuevo la pesca. Para que España pudiera tomar parte en ella de una manera más eficaz, teniendo en cuenta la mayor distancia de casi todos nuestros puertos y el interés de su comercio, sería conveniente que para desempeñar el oficio de los *chasseurs* franceses se enviaran buques de una cabida doble de la de aquellos; de este modo, saliendo oportunamente de los puertos españoles, podrían cargar á más de la sal, algunas otras mercancías y productos españoles que fueran destinados á puertos intermedios. En nuestra opinión este sería un buen medio para desarrollar el comercio español en los mares del Norte.

Debe añadirse que los islandeses, por ejemplo, cambian de buen grado su bacalao por artículos de primera necesidad, como cereales, harina y salvado coloniales, instrumentos de hierro, arroz, manufacturas ordinarias de lana, cuerdas, tabaco &c. Los pescadores islandeses llevan siempre provision de café en sus buques abiertos cuando salen á pescar, y no hay un solo pescador que no vaya provisto de su petaca, objeto que considera indispensable.

#### Algunas noticias sobre la pesca del bacalao en Noruega.

La pesca del bacalao se hace en proporción mucho más considerable en Noruega y los bancos de Terranova. En Noruega se dedican á ella unos 20.000 pescadores con 5.000 barcos abiertos y de 900 á 100 buques de puente de 40 á 60 toneladas de cabida. Estos últimos se destinan principalmente á trasportar el pescado á Bergen, donde se hace gran comercio de este artículo con el extranjero. Los puntos más favorables para la pesca se encuentran hácia los 71° de latitud. Allí Hammoest, Vardo y Vadsø, que hace 20 años eran localidades apenas habitadas, se han convertido, gracias á la pesca del abadejo, en importantes centros de concurrencia y población. Baste decir que sólo aquellas tres localidades exportan anualmente unos 10 millones de peces de la clase llamada *stokfisk* (porque, como ya dijimos, esta clase se prepara sin sal, y naturalmente tratándose de un número tan considerable de pescados, los noruegos emplean el medio más económico para desecarlos). Además sube á muchos miles el número de barriles de aceite de hígado de bacalao que se exporta de aquellos parajes. Por el contrario, en la inmediata costa rusa que del golfo de Varanger se extiende hasta Kola, la pesca de la merluza va disminuyendo constantemente, lo cual se atribuye á la poca práctica de los pescadores rusos y á lo mal que conocen la dirección que sigue el pescado á su paso por aquellas costas; lo poco que los pescadores rusos frecuentan los diferentes puntos de ellas hace naturalmente que no adquieran con facilidad dicho conocimiento. Como consecuencia de ello va siempre disminuyendo el número de pescadores rusos; algunos de estos se trasladan anualmente á la costa noruega. Interminables y continuas querrelas nacen entre noruegos y rusos con motivo de la pesca. Una Ordenanza Real de 1812 señala la zona de una milla marítima reservada exclusivamente á los pescadores noruegos y suecos en todas las costas de ámbos reinos. Esta regla fué confirmada por lo que respecta á los rusos en la ley noruega sobre la pesca de fecha 13 de Setiembre de 1830. Pero los pescadores rusos no suelen guardar esta regla de confines; ya sea porque no existen señales indicativas, ó más bien porque habiendo el Gobierno de Arcángel (con la publicación de una circular) admitido los pescadores noruegos á ejercitar su industria en las mismas condiciones que los indígenas rusos en aquellas costas, objetan los últimos que de aquí nace para ellos el derecho á la reciprocidad de tratamiento sobre la costa noruega. Otra causa de desacuerdo es que mientras que los noruegos pescan con el anzuelo á mano, los rusos acostumbran sumergir ciertas redes en forma de alforjas llamadas *fursers*, entrando en la zona reservada á los noruegos, los cuales pretenden que dichos aparatos alejan los pescados de sus anzuelos.

La citada Ordenanza de 1830 establece que los rusos podrán procurarse, aunque sea en la zona reservada, los pescados ó moluscos de que necesitan para emplearlos como carnada en la pesca de la merluza, pero haciéndolo sin embargo de modo que no molesten á los indígenas. Esta declaración, poco clara y demasiado elástica, da continuamente lugar á diversas interpretaciones y conflictos.

Ultimamente los rusos se quejaban de que cada vez que pasaban de las costas noruegas á las rusas para tomar las provisiones necesarias para su manutención ó para librarse de las tempestades, debían prestar sus declaraciones en la Aduana noruega de Vardó. En consecuencia de estas reclamaciones se estableció que los rusos sólo están obligados á recalar en Vardó para prestar sus declaraciones cuando traigan de las costas rusas géneros ó efectos sujetos á impuesto. En caso contrario basta con que aquellos den aviso de su viaje á los inspectores de la pesca residentes en Kilberg. Generalmente los pescadores rusos usan barcos pequeños y poco fuertes que no les permiten sostener la concurrencia con los noruegos; así es que á medida que crece el número de estos en ciertas localidades, como Havninberg, Berlevaag, Stenvig &c., los de aquellos se van retirando poco á poco. El punto principal en que los pescadores rusos se reúnen en la actualidad es Kilberg. Sin embargo, es muy probable que desaparezcan las restricciones impuestas á estos, y que sean admitidos á pescar en la bahía de Varanger en las mismas condiciones que los noruegos.

#### Pesca que los franceses hacen en los bancos de Terranova.

En los bancos de Terranova los franceses emplean el sistema ya descrito de los *bakkers* ó cuerdas sumergidas en el fondo del mar; pero las aplican de una manera más práctica, que da resultados infinitamente mejores. Sus buques llevan cada uno de 80 á 80 hombres de tripulación, y de una cabida de 100 á 150 toneladas; una parte del equipaje salta en tierra en San Pedro ó Miquelon para atender allí á la preparación del pescado á medida que va saliendo del mar, y el resto se dirige con el buque al banco en que se hace la pesca. Una vez allí, se echan las lanchas al agua, y desde ellas se procede á sumergir las cuerdas. Una de las extremidades queda amarrada á bordo; van guarnecidas de cuerdecillas y anzuelos en la forma ya descrita, y tienen una longitud de 3.000 metros próximamente. A cada intervalo de dos ó tres horas las lanchas van visitando los *bakkers* para retirar el pescado y reponer la carnada en los anzuelos.

A medida que el pescado es extraído del agua, lo abren y cortan la cabeza; aquellos pescadores hacen esta operación con tal ligereza mientras se sumergen de nuevo las cuerdas, que apenas han trasportado este pescado ya otro está preso en el anzuelo. Despues de haberlo depositado unas seis ú ocho se-

manas á bordo, es llevado á tierra y principia de nuevo la pesca. Se calcula que un buque de la cabida indicada puede en seis meses coger 100.000 merluzas en tres turnos diferentes. Como en tierra no puede secarse suficientemente el pescado, se acostumbra trasportarlo á Francia despues de una mediana desecación, presentándolo en parte al consumo con el nombre de *morue verte*, y el resto se deseca despues en los diferentes puntos de la costa occidental, principalmente en Burdeos, donde las condiciones del clima se prestan mejor á esta operación que en las costas de la Mancha. Los americanos toman parte en la pesca de la merluza en los bancos de Terranova, las islas Loffoden y en otras regiones del Norte del Atlántico, empleando en ella unos 3.000 buques y 45.000 marineros.

#### Pesca del abadejo en las Feroes.

Los ingleses acuden allí con 2.000 buques y 30.000 marineros próximamente. Cada año pescan en las aguas de las islas Feroes 200 *schooners* y *cutters* ingleses que son generalmente buenos veleros y antiguos *yachts* adaptados para el objeto. Los ingleses se sirven para pescar á mano de cuerdecillas parecidas á las de los franceses; pero los anzuelos de los primeros son mucho más pequeños. El peso de plomo que, como dijimos, los franceses atan á sus cuerdecillas á medio metro sobre la barrita de hierro que sostiene los anzuelos, lo colocan los ingleses en el centro sobre la barrita misma. Como carnada emplean estos un gran caracol de mar, llamado por los indígenas *Kutlinger*, que se encuentra en gran cantidad en la costa de las Feroes, especialmente en los brazos de mar que pasan entre las islas Naalso y Strómo. Como á los extranjeros les está prohibido pescar en el término de una milla distante de tierra, los indígenas se encargan de proveer á los pescadores extranjeros de aquellos moluscos. Para cogerlos acostumbran sumergir en el fondo del mar cabezas de merluza.

Los caracoles se introducen en ellas y al retirarlas vienen cuajadas de estos moluscos. Los pescadores extranjeros suministran á los indígenas las cabezas de merluza para coger los últimos. Generalmente los pescadores ingleses que van á las Feroes proceden de las islas Shetland. Se trasladan á las Feroes lo más tarde á fines de Marzo y siguen en alta mar la pista á la merluza. A medida que la pescan, la van preparando en la forma ya descrita, y cuando los buques están llenos se trasladan á Shetland, Hull ó Londres, y una vez depositada allí la carga, vuelven al lugar de la pesca. Algunos años esta es tan favorable que á principios de Agosto han hecho ya dos viajes para trasportar el pescado. Se calcula que por término medio cada barco, con 14 hombres de tripulación, coge de 20 á 30.000 merluzas al año. El pescado se sala á bordo del mismo modo que en los buques franceses. Frecuentemente sucede que algunos pescadores ingleses tratan de recoger por sí mismos los moluscos para sus anzuelos en la zona reservada; pero son arrestados y castigados con multas. Las densas nieves que sobrevienen en Agosto y Setiembre incomodan mucho; pero no impiden la pesca. En aquellas costas se encuentran buenos puertos, como Kongshon y Westmannhavn, y los diferentes senos, canales y corrientes de agua hacen que aquellas localidades sean más á propósito que Islandia para la pesca. El puerto de Thorshavn, no obstante que su rada está poco protegida, es sin embargo el más frecuentado, principalmente porque aquella es la plaza de comercio más considerable de las Feroes. Los indígenas de aquellas islas pescan todo el año en las inmediaciones de ellas con barcos abiertos; la pesca más importante para ellos es la que se hace en los meses de Marzo y Abril, porque entonces la merluza es más sustanciosa y se mantiene cerca de la costa; más tarde se aleja á alta mar. Como dijimos al hablar de Islandia, los pescadores extranjeros pueden con sus buques seguir al pescado en alta mar, mientras que á los indígenas, no teniendo sino pequeñas lanchas, les es imposible aventurarse demasiado lejos; por cuya razón los pescados que aquellos cogen en el verano y otoño pertenecen á una variedad más pequeña de merluza que los daneses llaman *sinaatorske* y los islandeses *tiflingur*. La merluza grande que los extranjeros pescan continuamente, aquellos no pueden obtenerla sino en la primavera, porque sólo entonces permanece cerca de la costa. Durante el invierno (Diciembre y Enero) los indígenas continúan la pesca con lanchas de ocho á 10 remos; pero en menores proporciones por causa del rigor de la estación.

En el buen tiempo sus barcos llevan generalmente cuatro hombres, y si aquel es favorable, suelen alejarse hasta á cinco millas de la costa; pero nunca á porajes en que la profundidad sea mayor de 150 metros. Para la pesca del abadejo grande emplean cuerdas á mano como los ingleses y franceses; pero cada dos anzuelos están dispuestos de modo que el uno pesca á metro y medio más bajo que el otro. Para la pesca de la merluza pequeña en el verano y otoño los feroenses usan la cuerda fija llamada *bakker* como en Islandia. El modo como se prepara el pescado es también el mismo que se practica en Islandia. Como prueba de la gran abundancia de pescado en las Feroes conviene observar que cada año se ven allí grandes ballenas y otros cetáceos más pequeños, signo evidente de la abundancia de merluza y arenques. A más de los pescadores ingleses, algunos franceses acuden allí también anualmente. Siendo la navegación en las Feroes, como ya indicamos, mucho más fácil que en Islandia, sería conveniente que los primeros ensayos hechos por pescadores nuevamente dedicados á esta industria tuvieran lugar en aquellas aguas. Dejando para otra Memoria los informes relativos á las condiciones actuales de la pesca de la ballena, pondremos término á esta sobre la del bacalao, haciendo notar que dicho pescado no es el sólo que se deseca en Islandia y las Feroes, sino que se pescan otras muchas clases que son preparadas de la misma manera que la merluza; pero no se exportan y sirven sólo para alimento de los indígenas: tales son las fuimas, escambros grandes, escorpiones de mar, lobos marinos &c., &c.

Como las redes son demasiado costosas para los islandeses, carecen de la práctica de pescar con ellas, y no acostumbran á coger los arenques en sus costas, donde sin embargo son abundantes, y frecuentemente acuden en grandes masas á las bahías de las islas. Algunas tentativas hechas por comerciantes no han continuado porque la clase del arenque que se cogió era muy pequeña y de difícil salida en el mercado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Elsenaur 1.º de Enero de 1871.—Excmo. Sr.—El Conde de España, Ventura de Cañejon.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Alcaete y su provincia se halla vacante, por traslación del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Alcaráz, de tercera clase, con fianza de 1.750 pesetas, el cual se ha de proveer por oposición, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecución de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuvieren su domicilio, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—El Director general, Alvaro Gil Sanz.

En el distrito de la Audiencia de Albacete y su provincia se halla vacante, por no haberlo solicitado Registradores, el Registro de la propiedad de Yeste, de cuarta clase, con fianza de 4.375 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la misma y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1874.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuvieren su domicilio, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la insercion de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, dia y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—El Director general, Alvaro Gil Sanz.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Direccion general de Rentas.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 360.000 kilogramos de tabaco habano en hoja Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.*

1.ª El dia 30 de Octubre de 1874, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Oficial letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 360.000 kilogramos de tabaco hoja habana *Vuelta-Abajo* de la isla de Cuba, de las recolecciones de 1871 y 1872, con arreglo á los tipos de las clases 7.ª y *capadura* que estarán de manifiesto en dicha Direccion desde la publicacion del presente pliego.

La proporcion en que deben entregarse las clases de tabaco que se contratan será la de 50 por 100 de 7.ª y 50 por 100 de *capadura*.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.  
2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 75.000 pesetas constituidas en la Caja general de Depósitos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la del contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunicue la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto, si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comuniquen al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prescrito no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

9.ª Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la Vuelta-Abajo; proceder directamente de la isla de Cuba; estar conformes con los tipos formados por la Administracion, que corresponden á la clase 7.ª y *capadura*, y hallarse envasados en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte.

Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

En la Direccion general de Rentas estarán de manifiesto los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos expresados con objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase á que correspondan los tipos, á los cuales se adherirán. Dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparacion en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente respecto de las clases contratadas, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

10. El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueren menores, queda obligado á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

11. Los 360.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.	KILÓGRAMOS.	
	De 7.ª	De <i>capadura</i> .
De 15 de Diciembre de 1874 á 1.º de Enero de 1875.....	42.000	42.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id....	42.000	42.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.....	42.000	42.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.....	42.000	42.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.....	42.000	42.000
	60.000	60.000
SEGUNDA CONSIGNACION.		
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1875...	20.000	20.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id...	20.000	20.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id...	20.000	20.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id...	20.000	20.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id...	20.000	20.000
De 1.º á 31 de Diciembre de id.....	20.000	20.000
	120.000	120.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una la Direccion general de Rentas; la cual podrá variar, con la anticipacion necesaria, las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista debe presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentare este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultare admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas; la cual autorizará, si procediere, el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

13. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente: Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Direccion. Si resultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios, ó á lo ménos de la misma naturaleza y de cualidades equivalentes, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiera: en caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conformase con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se extraerán de cada uno de aquellos cuatro manojos de diferentes puntos, atándolos por el orden en que hubieren sido tomados, para formar así muestra separada del tabaco de cada bulto. Estas muestras, á cada una de las cuales le será impuesta una etiqueta sellada y con el número del tercio á que correspondiera, se colocarán en cajas precintadas á presencia del contratista, y serán remitidas á la Direccion general de Rentas, verificándose el peso bruto de los tercios de que procedan, conservándolos en local independiente,

una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista. La conduccion de las muestras será de cargo de la Hacienda.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

14. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes; en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador é Inspectores, en señal de conformidad.

15. La Direccion general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 12, sea con voto, sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

16. Las muestras de los tercios con cuya clasificacion no se hubiere conformado el contratista serán reconocidas y comparadas con los tipos en la Direccion general de Rentas á presencia del contratista por tres funcionarios nombrados por el Director general, quienes determinarán la clasificacion que corresponda, explicando los fundamentos de su apreciacion, que será definitiva y por lo tanto inapelable.

De esta operacion se extenderá un acta, de que se remitirá copia á la Fábrica donde radiquen los tercios á que pertenezcan las muestras. En la Fábrica, una vez recibida la copia del acta, se procederá á practicar el destaro de los tercios declarados admisibles, y se expedirán los documentos correspondientes en el término de tres dias.

Las muestras que hubieren sido objeto de examen en la Direccion se remitirán á la Fábrica de Madrid para los efectos que procedan.

17. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

18. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

Del mismo modo se procederá con respecto á las partidas que en virtud del reconocimiento de muestras hecho en la Direccion se declaren admisibles por este Centro.

La Fábrica de Madrid se hará cargo, con aplicacion á sus consignaciones, de las muestras de los tabacos admisibles que la Direccion le remita, expidiendo la correspondiente certificacion de pago en el término de tercero dia.

19. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 11.

20. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista. Las muestras que en el examen que se practique en la Direccion resultasen inútiles serán depositadas en la Fábrica de Madrid.

El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comunicaren el acuerdo definitivo de la Superioridad, los tercios, hoja suelta y muestras declarados inadmisibles. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

21. Si el contratista no entregare el tabaco en las épocas es-

tablecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar tambien por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio del tabaco que se compré antes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1832 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndosele además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese, más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

22. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 21; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hácer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

23. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada clase de 7.ª y capadura en más ó en menos hasta el 5 por 100 de las cantidades que el contratista está obligado á entregar en cada una de dichas clases.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio; despues del día 31 de Diciembre de 1872 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 22.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1832, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . fecha . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 300.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba, de las clases 7.ª y capadura conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas, que servirán de base para el contrato, se comprometo, bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de ambas clases indistintamente al precio de . . . pesetas . . . céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—El Director general, Jorge Arellano.

S. M. el Rey se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.—El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el día 28 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 817 al 823 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números sean del 891 al 910 inclusive.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Director general, L. G., Campoamor.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 28 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el coupon vencido

en 30 de Junio último, cuya carpeta se halle señalada con el número 344.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

El día 28 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 417 á 419.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Billetes del Tesoro.

El día 28 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 139 á 144.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Banco de España.

Nota de los billetes hipotecarios de la segunda serie que han salido amortizados en el sorteo celebrado en el día de la fecha.

Table with 4 columns: Numeracion de las bolas que representan los lotes, NUMERACION de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados, Numeracion de las bolas que representan los lotes, NUMERACION de los billetes hipotecarios que deben ser amortizados. Rows list various numbers and amounts.

ADVERTENCIA. Los interesados que quieran descontar los billetes hipotecarios que se dejan expresados, así como los cupones de dicha clase de efectos que vencen en 31 de Diciembre del corriente año, podrán presentarlos al efecto en estas oficinas, desde el 2 de Octubre próximo, en las horas y bajo las reglas establecidas.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Secretario, José de Adaro.—V.º B.º—Por el Gobernador, Secades.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villanueva de la Serena y Orellana.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Villanueva de la Serena á Orellana la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen en el Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballos, las mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en un buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condicio-

nes estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Villanueva de la Serena, asistidos del Administrador y Subalterno de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 850 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que en cualquier tiempo resultasen equivocados en más ó en menos los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Badajoz ó en la Administracion de Rentas de Villanueva de la Serena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 85 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Villanueva de la Serena á Orellana y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Correos y Telégrafos.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.) Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Setiembre de 1871.—P. A. del Director general, el Jefe de la Seccion, José de la Guardia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Jurado de la Exposicion Nacional de Bellas Artes.

Los señores expositores por la Seccion de Escultura en la próxima Exposicion de Bellas Artes podrán presentarse en el local de la referida Exposicion el día 28 del corriente, á la una de la tarde, para presenciar la colocacion de sus obras, tomando parte activa en la misma, si lo creyeren conveniente.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Secretario del Jurado, Francisco Bañares.

Estado que representa el movimiento comercial y la recaudacion obtenida en las Aduanas de la isla

MES DE FEBRERO

ADUANAS.	BUQUES.	TONELADAS.				SUMA LO CONTRAIDO POR							
		De arqueo.	DE CARGA.			Débitos pendientes por todos conceptos en Enero.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.
			Productivas.	Improductivas.	TOTAL.								
Habana.....	157	60.123	27.996	"	27.996	6.375.211'344	774.663'878	72.147'983	413'077	21.493'956	23.626'875	186.946'983	115.946'387
Matanzas.....	143	41.558	14.196	27.983	42.179	730.127'218	99.569'927	35.224'492	"	5.226'657	1.877'240	79.038'172	122.186'609
Cuba.....	36	6.985	1.411	1.662	3.073	67.895'285	57.188'211	6.670'797	97'240	1.029'776	1.314'880	7.749'620	9.727'429
Cárdenas.....	114	27.198	24.963	4.294	29.287	254.124'844	100.011'450	22.911'364	"	2.404'500	"	34.887'810	63.108'160
Cienfuegos.....	69	14.679	2.407	12.272	14.679	15.197'089	56.719'676	21.220'055	"	1.849'636	"	34.380'537	77.810'543
Casilda.....	23	6.529	491	6.038	6.529	210.775'480	8.335'431	2.904'823	"	189'792	"	11.243'005	23.360'419
Sagua.....	13	2.789	2.520	710	3.280	"	11.428'917	7.289'965	"	50	"	43.904'066	90.671'742
Nuevitas.....	5	1.052	5	641	646	"	163'982	492'200	"	"	"	15'298	"
Manzanillo.....	6	1.249	310	"	310	1.619'848	9.007'454	2.003'300	"	358'760	"	1.147'672	1.568'235
Caibarien.....	22	7.374	2.103	5.271	7.374	70.036'192	12.641'645	3.830'221	"	100	"	12.997'828	27.344'333
Gibara.....	6	1.448	304	327	631	"	1.294'901	401'700	"	100	"	5.024'744	6.969'999
Zaza.....	8	2.915	105	978	1.083	"	866'700	2.203'478	"	"	"	5.873'335	10.979'722
Baracoa.....	2	32	32	127	159	"	425'289	430'758	"	"	"	21'263	"
Guantánamo.....	10	1.682	300	1.382	1.682	"	2.529'031	1.294'664	"	"	"	3.527'166	7.109'253
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<b>TOTAL.....</b>	<b>614</b>	<b>175.283</b>	<b>77.143</b>	<b>61.685</b>	<b>138.828</b>	<b>7.724.987'297</b>	<b>1.104.845'892</b>	<b>179.025'800</b>	<b>510'317</b>	<b>32.803'077</b>	<b>26.818'995</b>	<b>426.757'499</b>	<b>561.782'401</b>

MES DE FEBRERO

ADUANAS.	BUQUES.	TONELADAS.				SUMA LO CONTRAIDO POR							
		De arqueo.	DE CARGA.			Débitos pendientes por todos conceptos en Enero.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.
			Productivas.	Improductivas.	TOTAL.								
Habana.....	129	34.036	33.927	"	33.927	6.750.448'031	918.363'105	75.347'692	412'990	12.296'544	699'999	179.636'615	245.587'608
Matanzas.....	68	18.014	14.692	3.692	18.384	718.248'893	149.579'748	35.058'006	"	673'767	"	58.165'909	144.599'366
Cuba.....	21	5.217	1.125	1.570	2.695	67.663'431	158.722'941	6.913'962	20'278	1.014'307	15'750	9.544'842	3.623'260
Cárdenas.....	80	18.598	12.643	"	12.643	257.532'593	167.452'871	20.216'929	"	450	"	38.073'531	82.497'900
Cienfuegos.....	30	9.879	4.404	5.475	9.879	80.466'472	105.727'341	21.388'014	"	404'275	"	31.274'535	79.942'316
Casilda.....	9	2.339	234	2.105	2.339	210.775'500	6.344'464	1.730'891	"	0'080	"	9.803'472	23.605'069
Sagua.....	4	1.111	1.111	"	1.111	27.246'783	34.984'430	9.278'190	"	"	"	24.674'183	63.046'268
Nuevitas.....	2	265	134	131	265	286'298	2.420'906	34	"	"	"	121'044	"
Manzanillo.....	5	1.019	520	500	1.020	1.619'848	16.343'520	792'498	"	50	"	1.430'926	1.990'335
Caibarien.....	11	2.801	732	2.069	2.801	65.424'479	13.983'977	3.362'877	"	"	"	11.616'666	26.581'665
Gibara.....	7	1.397	762	"	762	0'008	5.064'168	554	"	"	"	11.649'381	22.869'430
Zaza.....	5	1.547	250	190	440	"	4.896'565	2.745'329	"	"	"	4.442'327	10.230'670
Baracoa.....	6	147	147	411	558	"	4.320'387	1.472'515	"	100	"	216'015	"
Guantánamo.....	4	1.139	39	1.100	1.139	"	183'960	910'317	"	"	"	3.443'750	8.310'916
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<b>TOTAL.....</b>	<b>381</b>	<b>97.509</b>	<b>70.722</b>	<b>17.243</b>	<b>87.965</b>	<b>8.179.732'336</b>	<b>1.588.387'483</b>	<b>179.805'220</b>	<b>433'268</b>	<b>14.988'890</b>	<b>715'749</b>	<b>384.093'216</b>	<b>714.887'363</b>

COMPA

RESÚMEN.	BUQUES.	TONELADAS.				SUMA LO CONTRAIDO POR							
		De arqueo.	DE CARGA.			Débitos pendientes por todos conceptos en Enero.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.
			Productivas.	Improductivas.	TOTAL.								
En Febrero de 1870.....	614	175.283	77.143	61.685	138.828	7.724.987'297	1.104.845'892	179.025'800	510'317	32.803'077	26.818'995	426.757'499	561.782'401
En idem de 1871.....	381	97.509	70.722	17.243	87.965	8.179.732'336	1.588.387'483	179.805'220	433'268	14.988'890	715'749	384.093'216	714.887'363
Diferencia en 1871. { De más... { De menos.	233	77.774	6.421	4.442	50.863	454.745'039	483.541'591	779'420	77'049	17.814'187	26.103'246	42.664'283	153.104'962

DE ULTRAMAR.

DE HACIENDA.

de Cuba durante el mes de Febrero de 1871, comparada con la que tuvo lugar en igual mes de 1870.

DE 1870.

				SUMA LO COBRADO POR										
Aumentos por rectificacion.	TOTAL.	Bajas por rectificacion.	TOTAL pendiente para cobrar.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.	TOTAL.	Cobrado más de lo contraido.	Pendiente para cobrar en Marzo.	
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	
221'242	7.540.671'692	23.086'225	7.517.585'467	775.114'956	70.002'518	364'418	9.706'990	11.935'881	188.190'004	115.946'387	1.171.261'124	"	6.346.324'343	
"	1.073.250'215	4.870'856	1.068.379'359	406.680'152	35.224'492	"	4.985'999	1.407'930	79.422'780	122.186'509	349.907'862	"	748.471'497	
"	151.673'238	"	151.673'238	57.188'211	6.670'797	97'240	889'689	986'160	7.749'620	9.727'429	83.279'146	"	68.394'092	
"	482.447'828	468'415	481.979'413	100.041'150	22.911'364	"	1.936'085	"	34.887'810	68.108'160	227.854'569	"	254.124'844	
"	207.177'536	"	207.177'536	56.719'676	21.220'035	"	1.849'636	"	34.380'537	77.810'543	191.980'447	"	15.197'089	
"	256.808'350	46'595	256.761'755	8.335'131	2.904'823	"	189'792	"	11.243'005	23.360'119	46.032'870	"	210.728'885	
"	153.344'690	"	153.344'690	11.428'917	7.289'963	"	50	"	43.904'066	90.671'742	153.344'690	"	"	
"	671'480	"	671'480	163'932	492'200	"	"	"	15'298	"	671'480	"	"	
"	15.705'269	"	15.705'269	9.007'454	2.003'300	"	358'760	"	1.147'672	1.568'235	14.085'421	"	1.619'848	
"	126.950'219	"	126.950'219	12.644'645	3.880'221	"	160	"	12.997'828	27.344'333	56.914'027	"	70.036'192	
"	13.791'344	"	13.791'344	1.294'901	401'700	"	100	"	5.024'744	6.969'999	13.791'344	"	"	
"	19.923'235	"	19.923'235	866'700	2.203'478	"	"	"	5.873'335	10.979'722	19.923'235	"	"	
"	877'310	"	877'310	425'289	430'758	"	"	"	21'263	"	877'310	"	"	
"	14.460'114	"	14.460'114	2.529'031	1.294'664	"	"	"	3.527'166	7.109'253	14.460'114	"	"	
221'242	10.057.752'520	28.472'091	10.029.280'429	1.142.407'195	176.880'335	461'638	20.136'951	14.329'971	428.385'128	561.782'401	2.344.383'639	"	7.684.896'790	

DE 1871.

				SUMA LO COBRADO POR										
Aumentos por rectificacion.	TOTAL.	Bajas por rectificacion.	TOTAL pendiente para cobrar.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.	TOTAL.	Cobrado más de lo contraido.	Pendiente para cobrar en Marzo.	
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	
1.107'107	8.183.899'688	30.553'498	8.153.346'190	1.219.622'586	76.180	374'122	6.989'913	416'300	179.636'615	245.587'608	1.728.807'144	"	6.424.539'046	
"	1.106.325'689	654'856	1.105.670'833	149.001'543	33.058'006	"	597'116	"	58.163'909	144.599'366	387.421'940	"	718.248'893	
"	247.521'331	"	247.521'331	153.722'941	6.913'962	20'278	916'258	15'750	9.544'842	3.625'820	179.759'851	"	67.761'480	
"	566.243'824	"	566.243'824	167.452'871	20.216'929	"	450	"	38.073'531	82.497'900	308.691'231	"	257.552'598	
"	319.202'973	"	319.202'973	105.727'341	21.388'014	"	404'275	"	31.274'555	79.942'316	238.736'501	"	80.466'472	
"	252.259'396	"	252.259'396	6.344'464	1.730'891	"	"	"	9.803'472	23.605'069	41.483'896	"	210.775'500	
"	161.229'354	"	161.229'354	26.364'750	9.278'190	"	"	"	24.268'223	65.046'268	123.457'431	"	35.772'123	
"	2.862'248	"	2.862'248	714'411	34	"	100	"	35'718	"	884'429	"	1.978'119	
"	22.227'127	"	22.227'127	16.343'520	792'498	"	30	"	1.430'325	1.990'335	20.607'279	"	1.619'848	
"	120.969'064	"	120.969'064	13.983'377	3.362'877	"	"	"	11.616'666	26.581'665	55.544'583	"	65.424'479	
"	40.136'987	"	40.136'987	5.064'168	554	"	"	"	11.649'381	22.869'430	40.136'979	"	0'008	
"	22.314'891	"	22.314'891	4.896'565	2.745'329	"	"	"	4.442'327	10.230'670	22.314'891	"	"	
"	6.108'917	"	6.108'917	4.320'387	1.472'515	"	100	"	216'015	"	6.108'917	"	"	
"	12.848'943	"	12.848'943	183'960	910'317	"	"	"	3.443'750	8.310'916	12.848'943	"	"	
1.107'107	11.064.150'632	31.208'354	11.032.942'278	1.879.242'884	180.637'528	394'400	9.607'562	432'050	383.601'930	714.887'363	3.168.803'717	"	7.864.138'561	

RACION.

				SUMA LO COBRADO POR										
Aumentos por rectificacion.	TOTAL.	Bajas por rectificacion.	TOTAL pendiente para cobrar.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.	TOTAL.	Cobrado más de lo contraido.	Pendiente para cobrar en Marzo.	
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	
221'242	10.057.752'520	28.472'091	10.029.280'429	1.142.407'195	176.880'335	461'638	20.136'951	14.329'971	428.385'128	561.782'401	2.344.383'639	"	7.684.896'790	
1.107'107	11.064.150'632	31.208'354	11.032.942'278	1.879.242'884	180.637'528	394'400	9.607'562	432'050	383.601'930	714.887'363	3.168.803'717	"	7.864.138'561	
885'865	1.006.398'112	2.736'263	1.003.661'849	736.833'689	3.757'193	"	"	"	"	153.104'962	824.420'078	"	179.241'771	
"	"	"	"	"	"	67'258	10.529'389	13.897'921	44.783'198	"	"	"	"	

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administracion del Correo Central.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 25 de Setiembre de 1874.*

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio Castro.....	Badajoz.
Benita Orueta.....	Llodio.
Eugenia (Sra.).....	Carabanchel.
Guillermo Crespo.....	Zaragoza.
José Lopez.....	Castelo.
Joaquin Cruz.....	Peñaranda.
Juana Sastre.....	Fuentidueña.
Lorenzo Malvan.....	Valladolid.
Leocadia Cruz.....	Peñaranda.
Miguel Diaz.....	Pedro Bernardo.
Mariano Solana.....	Segovia.
Manuel Grenada.....	Huesca.
Pedro Somonte.....	Gijon.
Ramon Manzanares.....	Fuentidueña.

Madrid 26 de Setiembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

**Administracion económica de la provincia de Castellon.**

No habiéndose podido notificar personalmente á D. José Jimeno, alias Barrero, las providencias acordadas en el expediente ejecutivo que contra él se siguen como deudor por plazos de fincas compradas al Estado, por ignorarse su paradero, se le cita por medio de este periódico oficial para que dentro del término de 30 dias comparezca ante esta Administracion por sí ó mediante apoderado; bajo el concepto de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Castellon 4 de Setiembre de 1874.—Juan Rodriguez y Perez.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Subrogada esta Excmo. Corporacion en todos los derechos y acciones de la Sindicatura del concurso del Pósito, ha acordado sacar á pública subasta las fincas siguientes:

Un solar que se distingue en el plano con el núm. 32, y corresponde á la cuarta manzana del plano de division del terreno en que estuvo el Pósito de Madrid; tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 404'14 metros cuadrados, equivalentes á 5.205'45 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de los Arquitectos de la Sindicatura está valorado en 92.396'73 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 33, y corresponde á la cuarta manzana del plano de division; tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 483'12 metros cuadrados, equivalentes á 6.248'49 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de los citados Arquitectos está valorado en 115.596'06 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 34, y corresponde á la cuarta manzana del plano de division; tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 462'61 metros cuadrados, equivalentes á 5.958'57 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de los citados Arquitectos está valorado en 107.254'26 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 35, y corresponde á la cuarta manzana del plano de division; tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 440'82 metros cuadrados, equivalentes á 5.677'90 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de los citados Arquitectos está valorado en 100.782'72 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 36, y corresponde á la cuarta manzana del plano de division; tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 419'73 metros cuadrados, equivalentes á 5.406'25 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de los citados Arquitectos está valorado en 91.906'25 pesetas.

Otro solar que se distingue en el plano con el núm. 37, y corresponde á la cuarta manzana del plano de division; tiene su fachada á la calle nueva que, partiendo del paseo de Recoletos, termina en la plaza de la Independencia. Este solar mide una superficie de 401'72 metros cuadrados, equivalentes á 5.174'28 pies cuadrados, y con arreglo á la tasacion de los citados Arquitectos está valorado en 84.082'03 pesetas.

La subasta de los seis expresados solares se verificará en la sala de remates de las Casas Consistoriales, á las doce de la mañana, en los dias siguientes:

Dia 28 de Octubre próximo, solares números 32 y 33; dia 30, solares números 34 y 35; dia 31, solares números 36 y 37.

El acto de la subasta será presidido por un Sr. Alcalde popular de distrito designado por turno.

Se admitirán proposiciones á cada uno de los solares por las dos terceras partes de la tasacion, al contado ó á plazos, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y los parciales de cada finca estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los dias no feriados hasta el del remate.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo que se acompaña, expresándose las cantidades en letra clara y bien legible, y por pesetas únicamente.

Para tomar parte en la subasta se acompañará á la proposicion y dentro del respectivo pliego la carta de pago que acredite tener en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento como fianza provisional la cantidad equivalente al 5 por 100 del valor en que aparece tasado el solar que se desee adquirir.

Madrid 26 de Setiembre de 1874.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel Maria José de Galdo.—El Secretario, José Dícanta y Blanco.

**Modelo á que deben ajustarse las proposiciones.**

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., cuarto....., habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado por la Comision de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento, hoy representante de la Sindicatura del Pósito, autorizada por la Corporacion, conforme con las contenidas en dicho pliego, me obligo á adquirir el solar número..... por precio de..... pesetas al contado (ó á plazos).

Madrid..... de..... de 1874.

(Firma.) —3

**Alcaldía popular de Madrid.**

*Distrito de la Latina.*

El jueves 28 del corriente, á las diez de su mañana, se dará cuenta en audiencia pública de los expedientes instruidos á instancia de los mozos pobres del actual reemplazo que se han acogido á los beneficios de la redencion acordada por el Excmo. Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público de conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del bando del Excmo. Sr. Alcalde primero, para que puedan presentarse en esta Alcaldía, sita Carrera de San Francisco, núm. 4, á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Madrid 26 de Setiembre de 1874.—El Alcalde popular, Alfonso Sanchez Talavera.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros.**

*Contaduría.*

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito gratuito, fecha 8 de Abril último, á nombre de D. Manuel Fernandez Loredo, con un resto de 10.000 rs., se anuncia para que se presente en esta Contaduría quien lo tuviese; en la inteligencia de que pasado un mes quedará nulo y de ningun valor.

Madrid 26 de Setiembre de 1874.—José Carrion y Anguiano. X—470

**Registro de la propiedad de Alcoy.**

AUDIENCIA DE VALENCIA.—PARTIDO JUDICIAL DE ALCOY.

*Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido, correspondientes á la villa de Bñeras (1).*

Urbana en Cava, no constan los linderos, de Juan Francés y consorte con José Rivera, permuta, fol. 7 vuelto, 1800.

Rústica en Marjal, de José Rivera con Juan Francés y consorte, permuta, fol. 8 vuelto, 1800.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Francisca Costa á Isidro Francés, venta, fol. 8 vuelto, 1800.

Idem, no consta su situacion ni linderos, del convento de Bocairente á Francisco Calabuig y otro, arrendamiento, folio 8 vuelto, 1800.

Urbana en Calle Nueva, no constan los linderos, de Isidro Francés al clero de Bocairente, hipoteca, fol. 8 vuelto, 1800.

Idem en Amargura, no constan los linderos, de Francisco Calabuig al convento de Bocairente, hipoteca, fol. 8 vuelto, 1800.

Rústica en Azagador, no constan los linderos, de Francisco Calabuig al convento de Bocairente, hipoteca, fol. 8 vuelto, 1800.

Idem en Azagador, no constan los linderos, de Francisco Calabuig al convento de Bocairente, hipoteca, fol. 8 vuelto, 1800.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Alejo Francés al convento de Bocairente, hipoteca, fol. 8 vuelto, 1800.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Francisca Sanz, hijuela, fol. 4, 1801.

Urbana en Torno, no constan los linderos, de Francisca Sanz, hijuela, fol. 4, 1801.

Idem en Cabanes, no constan los linderos, de Francisca Sanz, hijuela, fol. 4, 1801.

Rústica en Toya, no constan los linderos, de Francisca Sanz, hijuela, fol. 4, 1801.

Idem en Toya, no constan los linderos, de Francisca Sanz, hijuela, fol. 4, 1801.

Idem en Senella, no constan los linderos, de Francisca Sanz, hijuela, fol. 4, 1801.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de D. Roque Jimeno á D. Gabriel Jimeno, venta, fol. 4 vuelto, 1801.

Idem en Foyes, no constan los linderos, de Joaquin Sirera, legado, fol. 2 vuelto, 1801.

Idem en Terrans, no constan los linderos, de Jerónima Albero, legado, fol. 2 vuelto, 1801.

Idem en Fombona, no constan los linderos, de José Albero, hijuela, fol. 3, 1801.

Urbana, no consta su situacion ni linderos, de Vicente Castelló con D. Francisco Sirera, permuta, fol. 4 vuelto, 1801.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de D. Francisco Sirera con Vicente Castelló, permuta, fol. 4 vuelto, 1801.

Rústica en Regalls, no constan los linderos, de Agustín Benito á Laureano Ballester, venta, fol. 2 vuelto, 1807.

Idem en Jovades, no constan los linderos, de Agustín Benito á Laureano Ballester, venta, fol. 2 vuelto, 1807.

Urbana en Benitos, no constan los linderos, de Agustín Benito á Laureano Ballester, venta, fol. 2 vuelto, 1807.

Rústica, no consta su situacion, constan los linderos, de José Molina, en cierto nombre á José Asensio Molina, venta, fol. 2 vuelto, 1804.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Jorge Jersé y consorte á Tomás Albero, venta, fol. 4 vuelto, 1804.

Rústica, no consta su situacion, constan los linderos, de Agustín Albero, hijuela, fol. 3 vuelto, 1806.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de Alejo Franos á Agustín Sireta, carta de pago, fol. 7, 1806.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Gabriel Domenech, hijuela, fol. 10 vuelto, 1806.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Tomasa Domenech, hijuela, fol. 11 vuelto, 1806.

Rústica, no consta su situacion, constan los linderos, de Maria Francés á Juan Francés, venta, fol. 4 vuelto, 1807.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de José Franos con Matías Francés, permuta, fol. 4 vuelto, 1807.

Rústica, no consta su situacion ni linderos, de D. Francisco la Tonda á su consorte Doña Ana Ferrer, asignacion, folio 2 vuelto, 1808.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Miguel Pont á D. José Dionisio Fenis, venta, fol. 5, vuelto, 1808.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Doña Maria Vicenta Aparici, dote, fol. 8, 1808.

Idem en Domenech, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

Rústica en Campo del Oro, no constan los linderos, de Don Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

Rústica en Campo de Oro, no constan los linderos, de Don Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

Urbana en Algibe, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

Rústica en Molino, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

Idem en Rambla, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

Urbana en Mayor, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

Idem en Mayor, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

Idem en Mayor, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

Rústica en Serrella, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

Idem en Serrella, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

Idem en Azagador de Serrella, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

Idem en Alqueria, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

Urbana, no consta su situacion ni linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

Rústica en Marjal, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

Urbana en Azagador de Serrella, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Don Laureano Ballester, dote, fol. 8, 1808.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Vicente Rivera á Maria, su hija, dote, fol. 3 vuelto, 1809.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Doña Maria Vicenta Aparici, dote, fol. 4 vuelto, 1810.

Idem en Serrella, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 4 vuelto, 1810.

Idem en Campo del Oro, no constan los linderos, de Don Laureano Ballester, dote, fol. 4 vuelto, 1810.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 4 vuelto, 1810.

Rústica en Campo del Oro, no constan los linderos, de Don Laureano Ballester, dote, fol. 4 vuelto, 1810.

Idem en Molino, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 4 vuelto, 1810.

Idem en Rambla, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 4 vuelto, 1810.

Urbana en Mayor, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 4 vuelto, 1810.

Rústica en Serrella, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 4 vuelto, 1810.

Idem en Serrella, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 4 vuelto, 1810.

Idem en Azagador, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 4 vuelto, 1810.

Idem en Alqueria, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 4 vuelto, 1810.

Idem en Viñals, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 4 vuelto, 1810.

Urbana, no consta su situacion ni linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 4 vuelto, 1810.

Rústica en Marjal, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 4 vuelto, 1810.

Urbana en Azagador de Serrella, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 4 vuelto, 1810.

Idem en Alqueria, no constan los linderos, de D. Laureano Ballester, dote, fol. 4 vuelto, 1810.

Rústica, no consta su situacion, constan los linderos, de Don Ignacio Quiles á José Franos, arrendamiento, fol. 2 vuelto, 1810.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Juan Antonio Jimeno en C. N. á Vicente Albero y otro, venta, fol. 3 vuelto, 1810.

Rústica en Amarjal, no constan los linderos, de Lorenzo Sempere á José Albero, carta de pago, fol. 4 vuelto, 1812.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Francisco Albero á José Albero, venta, fol. 4 vuelto, 1813.

No consta la naturaleza de la finca, situacion ni linderos, de Nicolás Sanz con Francisco Santonja, transaccion, fol. 6 vuelto, 1814.

Rústica en Mala, no constan los linderos, de Ramon Francés á Juan y Miguel Sirera, carta de pago, fol. 9, 1814.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Ramon Francés á Onofre Martinez, permuta, fol. 12, 1815.

Rústica, no consta su situacion, constan los linderos, de Miguel Más á Vicente Albero y otro, venta, fol. 22 vuelto, 1815.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Alejo Belda al clero de Bocairente, venta, fol. 8, 1816.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de José Francés y otros á Gregorio Belda, venta, fol. 10, 1816.

Urbana, no consta su situacion ni linderos, de Miguel Sanz y otra con Isidro Francés, permuta, fol. 11, 1816.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Isidro Francés con Miguel Sanz y otra, permuta, fol. 11, 1816.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Miguel Sanz y consorte con Isidro Francés, permuta, fol. 11, 1816.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de José Domech y consorte á José Ferrer, venta, fol. 3 vuelto, 1817.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Nicolás Navarro á D. Manuel Aparici, venta, fol. 12 vuelto, 1817.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Jaime Belda, hijuela, fol. 2, 1818.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Don Francisco Belda á José Mora, venta, fol. 3, 1819.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Don Francisco Belda á José Mora, venta, fol. 3, 1819.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Don Francisco Belda á José Mora, venta, fol. 3, 1819.

Idem en Picorromen, no constan los linderos, de Vicente Calabuig á Tomás Francés, venta, fol. 5, 1819.

Idem, no consta su situacion, no constan los linderos, de Vicente Esteve con Gertrudis Vilaplana, permuta, fol. 4 vuelto, 1820.

Urbana en Molí de Torró, no constan los linderos, de Don Jerónimo Quiles, en C. N. y otro á Joaquin Leal, arrendamiento, fol. 2, 1823.

Rústica, no consta su situacion, constan los linderos, de Francisco Francés á Jaime Calabing, venta, fol. 1, 1823.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Doña Esperanza Tudela y otros á D. José Ignacio Quiles, venta, folio 2, 1823.

Rústica, no consta su situacion, constan los linderos, de Maria Francisca Belda á Tomás Francés, venta, fol. 3, 1824.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Jaime Ribera á Roque Alcaráz, censo, fol. 3, 1825.

Rústica en Ull de Canals, no constan los linderos, del Administrador de la Bailía á José Planelles, establecimiento, folio 3 vuelto, 1825.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Antonio Tortosa á Juan Belda, venta, fol. 4, 1826.

Urbana en Villamanga, no constan los linderos, de Juan Ribera á Dolores Sempere, hipoteca, fol. 2 vuelto, 1826.

Idem, no consta su situacion, constan los linderos, de Isabel Francés á Francisco Ferrer, carta de pago, fol. 3, 1826.

Rústica, no consta su situacion ni linderos, de Francisco Benito con otros, convenio, fol. 8, 1826.

No consta la naturaleza de la finca, su situacion ni linderos, de Antonio Ayasa á Andrés Molá, carta de pago, fol. 9, 1826.

Urbana, no consta su situacion, constan los linderos, de Antonia Ballester á Ramon Tortosa, venta, fol. 4 vuelto, 1827.

Rústica, no consta su situación, constan los linderos, de Josefa Domenech en C. N. á Vicente Santonja, venta, fol. 6 vuelto, 1828.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Agustín Belda y otros á D. Juan Cabada, venta, fol. 11 vuelto, 1828.

Urbana en Campo del Oro, no constan los linderos, del Señor Bayle de Bocarrente á Juan Casasempere, suplemento de títulos, fol. 10 vuelto, 1829.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Agustín Ribera con Francisca Francés, permuta, fol. 8, 1830.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de José Albero á José Castelló, venta, fol. 9, 1830.

Rústica en Viñals, no constan los linderos, de las monjas de Bocarrente á Agustín Molina, carta de pago, fol. 9 vuelto, 1830.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Jaime Molina á Lorenzo Sempere, venta, fol. 16, 1830.

Idem en Fuente Buena, no constan los linderos, de José Albero á Francisco Sirera, venta, fol. 9 vuelto, 1831.

Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de Vicente Ribera á José Beneyto, venta, fol. 16, 1831.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de José Antonio Silvestre á Vicente Ribera, venta, fol. 16 vuelto, 1831.

Rústica, no consta su situación ni linderos, de Leonor Catalayud á José Domenech, arrendamiento, fol. 21, 1831.

Idem en Fontanellas, no constan los linderos, de Bernardo Albero en C. N. con Joaquín Domenech y consorte, transacción, fol. 23, 1831.

Idem, no consta su situación ni linderos, del clero de Bocarrente á Tomás Albero y otros, retroventa, fol. 29, 1832.

Urbana, no consta su situación ni linderos, de José Ribera á Francisco Francés, venta, fol. 3 vuelto, 1833.

Rústica, no consta su situación ni linderos, de Doña Leonor Catalayud á José Domenech, arrendamiento, fol. 16 vuelto, 1834.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Tomás Domenech á Pablo Tortosa, venta, fol. 20 vuelto, 1835.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Gabriel Francés á Tomás Francés, venta, fol. 23 vuelto, 1835.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Nicolás Pérez á Félix Navarro, venta, fol. 28, 1835.

Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de Antonio Juan y consorte á Tomás Puig, venta, fol. 18, 1836.

Rústica, no consta su situación, constan los linderos, de Josefa Albero á Jaime Calabuig, venta, fol. 15 vuelto, 1837.

Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de José Sempere con Agustín Francés, permuta, fol. 4, 1838.

Rústica, no consta su situación ni linderos, de Nicolás Castelló á Juan Bautista Tudela, venta, fol. 13 vuelto, 1838.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Jorge Francés á Andrés Bodi, venta, fol. 2 vuelto, 1839.

Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de Bárbara Ribera á José Martínez, venta, fol. 8, 1839.

Rústica, no consta su situación, constan los linderos, de Josefa Ribera, hijuela, fol. 10 vuelto, 1839.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Joaquín Albero á Plácido Francés, hipoteca, fol. 11 vuelto, 1839.

Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de Joaquín Albero á Plácido Francés, hipoteca, fol. 11 vuelto, 1839.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Joaquín Albero á Plácido Francés, hipoteca, fol. 11 vuelto, 1839.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Laureano Ballester á Antonio Blas, venta, fol. 18 vuelto, 1839.

Rústica, no consta su situación ni linderos, el Comisionado de arbitrios de Valencia á Doña Magdalena Carra, censo, fol. 10 vuelto, 1841.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de José Mora á los Sres. Grau, Jordá y otro, venta, fol. 6, 1842.

Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de Agustín Francés á Antonio Ferrero, venta, fol. 3, 1844.

Rústica, no consta su situación, constan los linderos, de Josefa Domenech y otra á Agustín Belda, venta, fol. 3 vuelto, 1844.

Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de Felipe Molina á José Ferrero, venta, fol. 10 vuelto, 1844.

Rústica en Solana, no constan los linderos, de Joaquín Cerdá y consorte á Vicente Jordá, venta, lib. 6, 1845.

Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de Antonia y Magdalena Berenguer á Antonio Albero, venta, fol. 6 vuelto, 1845.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Antonio Malán á Josefa Belda y Francés, venta, fol. 17, 1845.

Idem en Orteta, no constan los linderos, de D. Salvador Calatayud en C. N. á Felipe Molina y otros, censo, fol. 21, 1845.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de José Sempere á Francisco Ferré, venta, fol. 2, 1846.

Rústica, no consta su situación, constan los linderos, de Mariana y María Puig á Vicente Ribera, venta, fol. 2, 1846.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Doña Mariana Berenguer á Onorio Sirera, venta, fol. 11, 1846.

No consta la naturaleza de la finca, situación ni linderos, de Agustín Sirera á Antonio Rico, no consta la inscripción, folio 23, 1846.

Rústica, no consta su situación, constan los linderos, de Pedro Albero, herencia directa, fol. 28, 1846.

Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de Vicente Albero, herencia directa, fol. 33, 1846.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Matías Sirera á Miguel Sirera, donación, fol. 4, 1846.

Rústica, no consta su situación, constan los linderos, de José y Magdalena Ferrer, herencia directa, fol. 4, 1846.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de José Domenech, herencia directa, fol. 34, 1846.

Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de Rosa Francés á José Francés, venta, fol. 3, 1847.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Gabriel Francés y otros, herencia colateral, fol. 3, 1847.

Rústica, no consta su situación, constan los linderos, de Miguel Francés á Francisco Sanjuan, venta, fol. 215, 1847.

Idem, no consta su situación ni linderos, de D. Plácido Francés á Joaquín Albero, carta de pago, fol. 225, 1847.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Pedro Pascual, herencia directa, fol. 234, 1848.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Pedro Pascual, herencia directa, fol. 234, 1848.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Pedro Pascual, herencia directa, fol. 234, 1848.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Josefa Tortosa y consorte á José Berenguer, carta de pago, fol. 237, 1848.

Urbana en Morer, no constan los linderos, de María Rosa Segura y su marido á Juan Velasco, hipoteca, folios 14 y 251, 1849.

Idem en Morer, no constan los linderos, de José Ribera y consorte á Doña Leonor Díaz, obligación, folios 15 y 252, 1849.

Rústica, no consta su situación, constan los linderos, de Vicente Domenech á José Domenech, venta, fol. 250, 1849.

Idem en Teular, no constan los linderos, de María Rosa Segura y consorte á Juan Velasco, hipoteca, fol. 251, 1849.

Idem en Teular, no constan los linderos, de José Ribera y consorte á Doña Leonor Díaz, hipoteca, fol. 252, 1849.

Idem en Bovar, no constan los linderos, de María Rosa Segura y consorte á Juan Velasco, hipoteca, fol. 251, 1849.

Idem en Pelats, no constan los linderos, de María Rosa Segura y consorte á Juan Velasco, hipoteca, fol. 251, 1849.

Idem en Bovar, no constan los linderos, de José Ribera y consorte á Doña Leonor Díaz, hipoteca, fol. 252, 1849.

Idem en Pelats, no constan los linderos, de José Ribera y consorte á Doña Leonor Díaz, hipoteca, fol. 252, 1849.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Pedro Pascual Rico, herencia directa, fol. 269, 1849.

Idem en Serrella, no constan los linderos, de Doña Vicenta Santonja y otro con D. Rafael Gisbert, permuta, fol. 274, 1849.

Idem en Serrella, no constan los linderos, de D. Rafael Gisbert con Doña Vicenta Santonja y otro, permuta, fol. 274, 1850.

Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de Doña Asunción Candelas con Pablo Quiles, permuta, folio 33, 1850.

Rústica, no consta su situación, constan los linderos, de Vicente Ribera á Andrés Bodi y consorte, venta, fol. 279, 1850.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Josefa Francés y consorte á José Ramon Mora, venta, fol. 296, 1850.

Idem en Vinde, no constan los linderos, de Vicente García á Vicente Albero, hipoteca, fol. 298, 1850.

Urbana, no consta su situación ni linderos, de Rafael Gisbert, hijuela, fol. 36, 1851.

Idem, no consta su situación ni linderos, de D. Camilo Carbonell, hijuela, fol. 38, 1851.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Pedro Carbonell, hijuela, fol. 38, 1851.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Teresa Carbonell, hijuela, fol. 38, 1851.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Josefa Carbonell, hijuela, fol. 38, 1851.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Concepción Carbonell, hijuela, fol. 39, 1851.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Antonio Beneyto á Francisco Belda, venta, fol. 40, 1851.

Rústica en Pinarets, no constan los linderos, de Antonio Rico, herencia colateral, fol. 307, 1851.

Idem en Pinarets, no constan los linderos, de Antonia Rico, hacienda colateral, fol. 307, 1851.

Urbana, no consta su situación ni linderos, de Camilo Carbonell, herencia directa, fol. 309, 1851.

Rústica, no consta su situación, constan los linderos, de María Teresa Bernabeu, herencia directa, fol. 332, 1851.

Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de José Sanz á Vicente Ferré, venta, fol. 2 vuelto, apéndice, 1851.

Rústica, no consta su situación, constan los linderos, de Nicolás Navarro á Vicente Albero, venta, fol. 2 vuelto, apéndice, 1851.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Francisca Berenguer, hijuela, fol. 3, apéndice, 1851.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Francisca Berenguer, hijuela, fol. 4, apéndice, 1851.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Doña Magdalena Carra, hijuela, fol. 5, apéndice, 1851.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Doña Asunción Carra, hijuela, fol. 5, apéndice, 1851.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Doña María Carra, hijuela, fol. 5 vuelto, apéndice, 1851.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Doña Magdalena Carra, hijuela, fol. 6, apéndice, 1851.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Francisco Pascual á José Berenguer y otro, donación, fol. 9 vuelto, 1851.

Urbana, no consta su situación ni linderos, de Antonio Beneyto, hijuela, fol. 9 vuelto, apéndice, 1851.

Idem en Forcall, no constan los linderos, de Antonio Beneyto, hijuela, fol. 9 vuelto, apéndice, 1851.

Urbana, no consta su situación, constan los linderos, de Francisco Beneyto, hijuela, fol. 10, apéndice, 1851.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Vicente Beneyto, hijuela, fol. 10, apéndice, 1851.

Idem en Forcall, no constan los linderos, de Vicente Beneyto, hijuela, fol. 10, apéndice, 1851.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de María Beneyto, hijuela, fol. 10, apéndice, 1851.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de José Beneyto, hijuela, fol. 10 vuelto, apéndice, 1851.

Idem en Forcall, no constan los linderos, de José Beneyto, hijuela, fol. 10 vuelto, apéndice, 1851.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Magdalena Beneyto, hijuela, fol. 10 vuelto, apéndice, 1851.

Idem en Forcall, no constan los linderos, de Magdalena Beneyto, hijuela, fol. 10 vuelto, 1851.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Magdalena Domenech, hijuela, fol. 10 vuelto, 1851.

Idem en Forcall, no constan los linderos, de Magdalena Domenech, hijuela, fol. 10 vuelto, 1851.

Idem, no consta su situación ni linderos, de María Mora, y por esta Antonio Compañy, legado, folios 49 y 349, 1852.

Idem en Villamanga, no constan los linderos, de Elena Albero, hijuela, fol. 50, 1852.

Rústica en Campo del Oro, no constan los linderos, de Vicente Ribera, traslación de hipoteca, fol. 339, 1852.

Idem en Morer, no constan los linderos, de Doña María Antonia Santonja á Don Pedro Pascual Calatayud, censo, fol. 348, 1852.

Idem, no consta su situación ni linderos, de D. Julian Aracil, hijuela, fol. 351, 1852.

Idem en Banamo, no constan los linderos, de D. Julian Aracil, hijuela, fol. 351, 1852.

Idem en Abajo, no constan los linderos, de D. Julian Aracil, hijuela, fol. 351, 1852.

Idem en Marjal, no constan los linderos, de D. Julian Aracil, hijuela, fol. 351, 1852.

Idem en Estruga, no constan los linderos, de D. Julian Aracil, hijuela, fol. 351, 1852.

Idem en Rincon de Bodé, no constan los linderos, de D. Julian Aracil, hijuela, fol. 351, 1852.

Idem en Benasail, no constan los linderos, de D. Julian Aracil, hijuela, fol. 351, 1852.

Idem en Barraqueta, no constan los linderos, de D. Julian Aracil, hijuela, fol. 351, 1852.

Idem, no consta su situación ni linderos, de D. Julian Aracil, hijuela, fol. 351, 1852.

Idem en Rincon, no constan los linderos, de D. Julian Aracil, hijuela, fol. 351, 1852.

Idem en Barranco, no constan los linderos, de D. Julian Aracil, hijuela, fol. 351, 1852.

Idem, no consta su situación ni linderos, de Josefa Belda, viuda, á Francisco Pascual, carta de pago, fol. 359, 1852.

Idem, no consta su situación, constan los linderos, de Doña Rosa Antonia Calatayud, herencia directa, fol. 4, apéndice, 1852.

## PREVENCIONES.

1. Los que aparecen ó se crean interesados en las inscrip-

ciones anteriormente extractadas, acudirán á rectificarlas conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, presentando al efecto en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se expresen, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á los linderos de una finca rústica se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes. Si no pudiesen presentar ningún título auténtico y la nota expresada no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar una información de posesión practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

2. La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un año desde que empezó á regir la citada ley hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relación á tercero, en cuanto conste así en las antiguas como en las nuevas inscripciones y no más.

3. Los que descuiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este extracto, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

Alcoy 3 de Octubre de 1863.—Pedro Visado y Perez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## Juzgados de primera instancia.

## Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Luis Bazalgin, de nación francés, Profesor de Medicina, según se manifestó él mismo, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en la causa que se le sigue sobre haber ejercido en esta población las Facultades de Medicina y Farmacia sin la competente autorización; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 24 de Setiembre de 1871.—Pablo Reverter.—De su orden, Inocencio Emperador.

## Estella.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes de que se compone la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de la villa de Aguilar por D. Martín Pérez del Notario, vecino de la misma, en el testamento que otorgó en 8 de Octubre de 1679, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir las acciones de que se crean asistidos en los autos formados sobre adjudicación de dichos bienes que pretenden D. Manuel Parel y Ruiz, Ramon Casí y Marquinez, en concepto de marido y conjunta persona de Manuela Parel y Ruiz, y Juana Lopez y Parel, viuda de D. Tiburcio Martínez de Rituerto, vecinos todos de la expresada villa de Aguilar; bajo apercibimiento de que pasado el término sin verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 21 de Setiembre de 1871.—Juan Gualberto Nogués.—Por su mandado, Bonifacio Gayoso. X—474

## Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano de número D. Pedro Lopez, dictada en el juicio ejecutivo promovido por los Sres. Buxeda hermanos, de Barcelona, se cita y llama á los herederos del Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, para que en el término de ocho días comparezcan en los referidos autos á nombrar perito para que en unión de D. Nicolás Fernandez, designado por parte de los Sres. Buxeda, procedan á la tasación de una finca rústica que ha sido embargada; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se nombrará por el Juzgado.—P. Lopez. X—472

## Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el de hoy, á Emilio Estévez para que se presente en la audiencia de dicho Sr. Juez, situada en el piso bajo del edificio de las Salesas, á dar una declaración y descargos en causa que se le sigue por lesiones.—José Perez Martinez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el de hoy, á Antonio Perez Jimenez, para que se presente en la audiencia de dicho Sr. Juez, situada en el piso bajo del edificio de las Salesas, á dar su declaración y descargos en causa que se le sigue sobre hurto.—José Perez Martinez.

## Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y emplaza por medio del presente á D. Ramon Gonzalez, para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á contestar la demanda interpuesta contra el mismo por D. Bernabé Calvo Manen sobre cumplimiento de un contrato; bajo apercibimiento de que en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Setiembre de 1871.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros. X—468

## Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Concepción Liria Pastor, para que dentro de nueve días comparezca por tercero y último término se la señala, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia de las Salesas, de diez y dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra la misma se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en rebeldía, parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Setiembre de 1871.—Ezequiel Arizmendi.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Julia Hernandez de las Heras, para que dentro de nueve días, que por tercero y último plazo

se la señalan, comparezca en la audiencia de dicho señor, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que contra la misma se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sus-tanciará la causa en rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid.—Palacio.

Habiéndose declarado en concurso voluntario D. Francisco Rodríguez, vecino y del comercio de esta capital, en la calle de Izquierdo, ántes del Príncipe, núm. 46, cuarto tienda, y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, se convoca á junta general á todos los acreedores del referido Sr. Rodríguez, señalándose para que tenga lugar su celebracion el día 31 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas; previéndoles se presenten en la misma con el título justificativo de su crédito; pues no verificándolo no serán admitidos.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—469

Soria.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. José María Millán García, vecino de Zaragoza, empadronado en la misma, en el presidio de San José, del que ha sido confinado, para que en el término de 9 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que se le hacen en la causa que contra el mismo se sigue como presunto reo de hurto de varios efectos en la ermita de Nuestra Señora de la Soledad de esta ciudad, los días 15, 16 y 17 de Julio últimos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 25 de Setiembre de 1871.—Antonio J. Caracuel.—Por mandado de S. S., Juan Martínez Bueso.

SOCIEDADES.

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Esta Compañía tiene el honor de anunciar á los señores portadores de las obligaciones de prioridad que el cupon número 3 de las mismas se pagará desde el día 2 de Octubre próximo:

En París, en la Sociedad general de Crédito Moviliario francés, Place Vendôme, núm. 15.

En Bruselas, en la Sociedad general para el fomento de la industria, Montaña del Parque, núm. 3.

En Londres, en casa de los Sres. Bischoffshain y Goldschmidt.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario español, Paseo de Recoletos, núm. 9.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Secretario del Consejo de Administracion, A. Ed. Gullon. X—486—2

La Alianza industrial.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de los estatutos de esta Sociedad se convoca á junta general de accionistas, que tendrá lugar el día 29 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, en el piso principal de la casa número 3, calle de las Tres Cruces.

Para poder concurrir á dicha junta, los señores socios han de depositar sus acciones en la Caja social con 15 días de anticipacion, ó sea hasta el 14 de Octubre. Las mujeres pueden ser representadas por sus maridos, los menores por sus tutores ó curadores, y todo socio que haya depositado el número suficiente de acciones podrá delegar su representacion en otro socio por medio de oficio dirigido á la Direccion. Si la delegacion se hiciera en persona que no sea socio deberá verificarse por medio de poder en forma. Desde el 18 del citado mes estarán de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, plaza del Progreso, número 16, cuarto tercero, para los accionistas que tengan derecho de asistir á la junta, los libros de Contabilidad y balance de la Compañía; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9.º, 14 y 21 de dichos estatutos.

Madrid 25 de Setiembre de 1871.—El Director, Juan Bautista Lafora. X—487

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 26 de Setiembre de 1871, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 25, DIA 26. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 50'15. Paris, á 8 días vista, 5'27 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Setiembre de 1871.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 26 de Setiembre del decenio de 1860 á 1869.

Summary meteorological data table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 26 de Setiembre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13 á 15 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tecino añejo, de 20 á 24 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'94 el kilogramo. Jamon, de 18'75 á 20'50 pesetas la arroba; á 1 la libra, y á 2'47 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 3'50 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'56 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'34 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'45 el kilogramo. Patatas, á 1 peseta la arroba; á 0'06 la libra, y á 0'13 el kilogramo. Acoite, de 4 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 1'02 á 1'45 el decálitro. Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 3'40 á 5'26 el decálitro. Petróleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 6'34 el decálitro. Trigo, de 11'25 á 14'75 pesetas la fanega, y de 20'36 á 26'70 el hectólitro. Cebada, de 6'50 á 6'75 pesetas la fanega, y de 11'77 á 12'22 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, TOTAL. Shows counts for animals slaughtered.

Su peso en libras... 56.958.—Idem en kilogramos... 26.205'976. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Céntos. Lists revenue from various locations like Toledo, Vega, Atocha, etc.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

SENADO.—SECRETARÍA.—NECESITÁNDOSE PARA EL SERVICIO DE este Cuerpo Colegislador 8.000 arrobas de leña de encina de buena calidad, se admitirán proposiciones por escrito hasta el día 3 de Octubre próximo en la Secretaría del mismo. Palacio del Senado 27 de Setiembre de 1871.—El Mayor, J. Gelabert y Hora.

Santos del día.

Santos Cosme, Damian y Adolfo, mártires, y San Pelegrin, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

Espectáculos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 13 de abono.—Turno 1.º impar.—La mosca blanca, comedia original en tres actos y en prosa.—La comedia en un acto El barómetro.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 12 de abono.—Turno 3.º.—El sargento Federico.

TEATRO DEL CIRCO.—Debiendo dar principio las representaciones en este teatro el sábado 30 del presente, los señores que quieran localidades para la primera funcion pueden pasar á Contaduría desde el jueves 28, de once á cuatro de la tarde y de siete á nueve de la noche.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho de la noche.—Funcion 143 de abono.—Turno 2.º impar.—Flor de Aragon.—Una vieja.—Flama, baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: El aguador y el misántropo.—A las nueve: La señora del cuarto bajo.—A las diez: Retascon, barbero y comadron.—A las once: De gustos no hay nada escrito.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 11 de abono.—Turno impar.—El marino.—Huyendo de Paris.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 12 de abono.—Turno par.—Acertar por carambola.—A las nueve: Favor por favor.—A las diez: En busca de mi sobrino.—A las once: La mujer de Ulises.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—Compañía ecuestre, gimnástica y acrobática.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte la célebre compañía de árabes argelinos Beni-Zoug-Zoug.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.